

**Centro de Estudios Jurídicos  
Ministerio de Justicia**

**Plan Estatal de Formación  
Continua 2010**

**REFORMAS PROCESALES  
2009**

**JUICIOS CIVILES  
DECLARATIVOS Y ESPECIALES**

**Pedro Alejándrez Peña  
Secretario Coordinador Provincial de Córdoba.**

**Madrid, 16 de febrero de 2010**

# JUICIOS CIVILES DECLARATIVOS Y ESPECIALES. REFORMAS PROCESALES DE 2009.

## SUMARIO:

1. Introducción.

2. Objetivos.

3. Regulación:

4. Procesos declarativos ordinarios.

- Disposiciones comunes:
  - Ámbito juicio ordinario y juicio verbal.
  - Diligencias Preliminares.
  - Copias.
  - Pruebas.
  - Condena en costas.
- Juicio ordinario.
- Juicio verbal común.
- Juicios verbales con especialidades. Especial referencia al juicio de desahucio.
- Recursos.
- Rebeldía.

5. Procesos especiales.

- Introducción.
- Regulación.
- Procesos capacidad y filiación.
- Procesos contenciosos matrimoniales y menores.
- Procesos matrimoniales de mutuo acuerdo.
- Ejecución forzosa de medidas. Multas y gastos extraordinarios.
- Procesos sobre división de patrimonios:
  - División de herencia
  - Liquidación régimen económico matrimonial
- Proceso monitorio.
- Juicio cambiario.

6. Anexos.

- I. Decretos previstos conforme a las reformas procesales de 2009.
- II. Condena o imposición de las costas por el Secretario Judicial.
- III. Casos prácticos.

## 1. INTRODUCCIÓN.

La estructura y organización actual de nuestros órganos judiciales, se trata, sin duda, de un sistema arcaico, que ha sido, es y será muy criticado, por basarse en una justicia del siglo XIX, incapaz de afrontar los problemas y acontecimientos de los tiempos actuales, y por supuesto ineficaz ante las nuevas tecnologías que están llegando a la Justicia durante los primeros años del tercer milenio.

Efectivamente muchas han sido, son, y posiblemente serán las críticas dirigidas al funcionamiento de nuestra Administración de Justicia, y por ello desde todos los estamentos jurídicos se ha proclamado la necesidad de una gran reforma de la Justicia, una nueva organización, una nueva configuración de las funciones encomendadas a los Cuerpos que actúan en aquélla, el uso de las nuevas tecnologías y medios telemáticos, unas nuevas herramientas informáticas, que englobe una gestión procesal inteligente, con sistemas de avisos y alarmas, el denominado expediente judicial electrónico, datos estadísticos informatizados, etc. , es decir, una estructura distinta que dé lugar a la rapidez, eficacia y calidad reclamada por los ciudadanos. Todo ello coadyuvado por las reformas procesales necesarias.

Estos momentos están llegando, y así desde hace ya unos años se ha venido produciendo una profunda reforma de la Administración de Justicia, procediéndose a la disgregación de cada uno de los altos Cuerpos respecto de ese Juzgado individualizado que todos conocemos, pasando, por ejemplo, los Fiscales a depender directamente del Fiscal Jefe y adscritos a la Fiscalía Provincial, o distintas Fiscalías, e igual ha ocurrido hace menos tiempo con los Médicos Forenses, bajo la dirección o dependencia del Director del Instituto de Medicina Legal, o de otros órganos dentro de su organización. Ello ha llegado a los Secretarios Judiciales, y por ende a la Oficina Judicial, para lo cual, tras la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de las leyes procesales, se han sentado los cimientos para una nueva Administración de Justicia.

Efectivamente, como sabemos, se produjo una profunda reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que ha modificado toda la concepción que hasta ahora tenemos de los órganos judiciales y de los componentes de los mismos. Así, partiendo del Pacto de Estado para la reforma de la Justicia <sup>1</sup>, se dio nueva redacción a dicha Ley Orgánica 6/1995, de 1 de Julio del Poder Judicial, dada por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, en cuya Exposición de Motivos destaca respecto de la Oficina Judicial que "... Se reforma en profundidad y de forma especialmente novedosa la OFICINA JUDICIAL, de la que por primera vez se recoge su estructura organizativa,

---

<sup>1</sup> En general, abundando en lo expresado, se señala que el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia suscrito por los principales partidos políticos de nuestro país el 28 de mayo de 2001 fija entre sus objetivos que "La Justicia actúe con rapidez, eficacia, y calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados. Que cumpla satisfactoriamente su función constitucional de garantizar en tiempo razonable los derechos de los ciudadanos y de proporcionar seguridad jurídica, al actuar con pautas de comportamiento y decisión previsibles. Que actúe como poder independiente, unitario e integrado, con una estructura vertebrada, regida por una coherencia institucional que le permita desarrollar más eficazmente sus funciones constitucionales". Para conseguir estos ambiciosos objetivos se hace preciso abordar una profunda reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, norma reguladora de los aspectos fundamentales del poder judicial y de la propia Administración de Justicia.

y el Estatuto del Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia.

El nuevo modelo de oficina judicial arranca con el propósito claro de que su funcionamiento garantice la independencia del poder al que sirve, conjugando al tiempo y sin merma alguna de lo anterior, una adecuada racionalización de los medios que utiliza. A fin de armonizar estos objetivos, en el plano exclusivamente organizativo, se DEFINE LA OFICINA JUDICIAL *como la organización de carácter instrumental, que de forma exclusiva presta soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional.*

En otro orden de cosas, la reforma en marcha implica para el **Juez o Magistrado**, como representante del poder judicial, la asunción de la potestad jurisdiccional, constitucionalmente recogida en el art. 117 CE: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Para el **Secretario Judicial** supone la dirección en exclusiva de la Oficina Judicial, desarrollando su doble faceta como Responsables técnicos procesales y la llevanza de la gestión de sus respectivas unidades, especializándose cada uno en sus distintas y múltiples funciones. En orden a los **funcionarios judiciales** (Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa, y Auxilio Judicial) se integran dentro de la Oficina Judicial, desarrollando sus funciones conforme a las relaciones de puestos de trabajo, de una manera dinámica y flexible, y con una importante expectativa de proyección dentro de su carrera administrativa.

Para la puesta en funcionamiento de esta nueva Oficina Judicial *se han dictado y publicado recientemente distintas leyes en desarrollo de la repetida Ley Orgánica del Poder Judicial*, las cuales se reseñan en posterior apartado donde recogemos la regulación de esta materia, y que suponen un primer paso, junto con el nombramiento en su día de los Secretarios Coordinadores Provinciales o la asunción de los Servicios Comunes existentes, para conseguir la reforma judicial que estamos esperando desde hace ya varios años, y que al parecer ya está llegando.

No obstante, hay que tener en cuenta que las **reformas procesales se tienen que aplicar antes de que se dé efectividad a la creación de las Unidades** (Unidades Procesales de Apoyo Directo y Servicios Comunes Procesales) que componen la nueva Oficina Judicial, pues aquéllas entran en vigor el 4 de mayo próximo, y éstas va a iniciar su actividad con oficinas piloto y la implantación va a ser progresiva. Sin duda, esta circunstancia, entendemos, va a implicar un periodo de tiempo donde se va a producir disfunciones a la hora de aplicar la nueva normativa procesal, incluidas las posibles divergencias que puedan producirse con los jueces o magistrados y funcionarios judiciales, ya que las normas procesales surgen partiendo de la base de su aplicación en la nueva oficina judicial, con su estructura, orden, funcionamiento, especialización y jerarquización, que en nada tiene que ver con los mismos parámetros de los actuales Juzgados o Tribunales. Ello, de producirse, será inevitable pues es evidente que primero tenía que ser las reformas procesales, especialmente para atribuir al Secretario Judicial las atribuciones pertinentes, y con posterioridad, aunque desde luego con la mayor rapidez posible, la implantación de la nueva Oficina Judicial.

Para finalizar, no nos queda más que expresar el deseo de que la necesaria aplicación de la nueva tramitación y resolución de estos procesos, con el consiguiente conocimiento de sus modificaciones, nos sirva a todos, no de una carga adicional de trabajo, sino de un aliciente más para llevar a cabo nuestras funciones con la mejor diligencia posible dirigida siempre a una mayor eficacia de la administración de justicia, y en todo caso para la mejora del servicio público esencial que tenemos encomendado. Sin duda, vamos a ser testigos y protagonistas de la historia judicial.

## 2. OBJETIVOS.

En esta primera visión de la gran reforma procesal que está en ciernes, VAMOS A COMENTAR LOS PRECEPTOS QUE HEMOS ENTENDIDO AFECTAN ESENCIALMENTE AL PROCEDIMIENTO Y A LAS TAREAS PRINCIPALES DE LOS SECRETARIOS JUDICIALES; por dos razones básicas, una, por cuanto entendemos que es la materia que en primer lugar hemos asimilar y aplicar, y otra, por razones obvias de tiempo en una ponencia de esta naturaleza. En consecuencia, en general hacemos abstracción de los que son un simple cambio de tipo de resolución o trámite de impulso procesal, salvo que consideremos tal modificación como de especial relevancia.

El estudio se centra fundamentalmente en el examen de las disposiciones comunes a los procesos declarativos, que, como sabemos, tiene aplicación más amplia, aunque se hallen en el libro II de la LEC, pues afectan a todos los procesos, sobre todo en materias como copias, pruebas, recursos y rebeldía. Asimismo se concretan las reformas producidas en los procesos declarativos, ordinario y verbal, con especial énfasis en el juicio de desahucio; así como, por otra parte, en los procesos especiales, con particular relevancia del proceso monitorio; exponiendo en cada caso la problemática práctica que hemos considerado aplicable, con la concordancia de sus preceptos reguladores, y finalizando con la exposición de los anexos, comprensivos de los decretos, con sus respectivas materias, que han de dictar los Secretarios Judiciales, así como la facultad de condena o imposición de costas por los mismos, conforme a la nueva regulación de la legislación procesal civil, e igualmente se plasman unos casos prácticos para afianzar los conocimientos en las materias reformadas.

## 3. REGULACIÓN.

Las normas aplicables en estos procesos se concretan fundamentalmente en:

- *Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000*, Libro II y IV.

Las normas procesales contenidas en esta ley adjetiva han sido objeto de la importante modificación que ahora estamos comentando. Tales reformas procesales se han producido mediante:

· *Ley 13/2009, de 3 de noviembre (BOE del 4)*, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

· *Ley 19/2009, de 23 de noviembre (BOE del 24)*, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios (EN VIGOR DESDE EL 24 DE DICIEMBRE DE 2009).

Igualmente hemos de tener en cuenta la reforma procesal contenida en:

- *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, cuya modificación se ha producido asimismo recientemente mediante:

· *Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE del 4)*, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

**Veamos, por tanto, en los siguientes apartados las distintas materias y procedimientos que han sido afectados por la reforma total o parcialmente:**

#### 4. PROCESOS DECLARATIVOS CIVILES.

En base a la Ley de Enjuiciamiento Civil, la doctrina define el PROCESO CIVIL, como la institución jurídica por medio de la cual el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales establecidos, lleva a cabo su función esencial de defensa del orden jurídico y de tutela judicial efectiva, con la práctica de un serie o sucesión de actos dirigidos a la consecución de una resolución definitiva, y, en su caso, a la obtención de un título que tenga aparejada la ejecución, así como a su cumplimiento.

Esta resolución y título va a partir del Juez o Tribunal y del Secretario Judicial.

La Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 distingue claramente dentro del proceso civil, a los procesos declarativos y los especiales.

Los juicios declarativos, en general, se estiman como aquellos procesos que resuelven definitivamente un litigio, con efectos de cosa juzgada, estableciendo mediante la sentencia la certidumbre jurídica en el caso concreto.

La Ley los considera como aquellos que se emplean, según corresponda, para ventilar y decidir toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada por la Ley otra tramitación. (art. 248).

Como sabemos, pertenecen a esta clase: 1º El juicio ordinario. 2º. El juicio verbal.

Precisamente esta “otra tramitación”, pueden ser los denominados PROCESOS ESPECIALES, cuyo estudio, en sus reformas procesales, comentaremos con posterioridad, los cuales están destinados a la protección de concretos derechos subjetivos o de ciertas relaciones materiales, específicamente determinadas en el ordenamiento jurídico.

A diferencia de los procesos declarativos, en los que se puede deducir cualquier género de objeto procesal, además de los expresamente recogidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los especiales tan sólo se puede litigar respecto de la relación jurídica material para cuya protección fue creado el procedimiento especial.

En consecuencia, sin más preámbulos, exponemos a continuación LAS MÁS IMPORTANTES REFORMAS que afectan a las DISPOSICIONES COMUNES de los procesos declarativos, partiendo de la base de que obviamente conocemos el procedimiento en cada caso, y resaltando en negrita lo que es objeto de la reforma.

##### 4.1. DISPOSICIONES COMUNES. ÁMBITO JUICIO ORDINARIO Y VERBAL. Art. 249.2 y 250.2

- Se decidirán también en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía exceda de **seis mil** euros ....
- Se decidirán también en juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de **seis mil** euros....
- Se corrige error apartado 1: última regla pasa a ser la regla 13ª.

Esta modificación que implica el incremento de la cuantía, de 3.000 a 6.000 euros, para determinar el ámbito de un juicio declarativo u otro, puede presentar en la práctica, sobre todo al principio de la aplicación de la norma, alguna PROBLEMÁTICA PRÁCTICA, como puede ser, por ejemplo, el que alguna parte formule, a partir del 4 de mayo del presente año, una demanda de juicio ordinario, en reclamación de 4.000 euros. Ante esta situación, el Secretario judicial es el ahora competente para resolver la cuestión, y ello amparado en la normativa que seguidamente recogemos:

**CONTROL DE OFICIO DE LA CLASE DE JUICIO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA ( O MATERIA). Art. 254.1.2.**

- Al juicio se le dará inicialmente la tramitación que haya indicado el actor en su demanda.
- No obstante, si a la vista de las alegaciones de la demanda el **Secretario judicial advirtiere que el juicio elegido por el actor no corresponde al valor señalado o a la materia a que se refiere la demanda, acordará por diligencia de ordenación que se dé** al asunto la tramitación que corresponda. **Contra esta diligencia cabrá recurso directo de revisión ante el Tribunal, que no producirá efectos suspensivos.**
- También EN CUANTÍA INESTIMABLE, pues: si, en contra de lo señalado por el actor, el Secretario judicial considera que la demanda es de cuantía inestimable o no determinable, ni aun en forma relativa, y que por tanto no procede seguir los cauces del juicio verbal, deberá, mediante **diligencia**, dar de oficio al asunto la tramitación del juicio ordinario, siempre que conste la designación de procurador y la firma de abogado.
- **El Tribunal no estará** vinculado por el tipo de juicio solicitado en la demanda

En consecuencia el Secretario judicial, y con posterioridad el Tribunal, no está sujeto al tipo de la demanda que haya iniciado el actor, sino que le dará de oficio el curso o tramitación que corresponda, tanto por el valor de la cuantía, o por la materia. Incluso respecto a la cuantía inestimable, el legislador otorga ahora al Secretario Judicial la facultad de “considerar” o no, la demanda de cuantía no determinable, y por lo tanto de oficio le dará los trámites del juicio ordinario.

Todo ello mediante Diligencia de ordenación.

**No obstante, respecto del CONTROL DE OFICIO DE LA CLASE DE JUICIO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, hay que hacer la matización que contiene el art. 254.4, es decir que:**

- En ningún caso podrá el Tribunal inadmitir la demanda porque entienda inadecuado el procedimiento por razón de la cuantía. Pero si la demanda se limitare a indicar sin más la clase de juicio que corresponde, o si, tras apreciarse de oficio **por el Secretario** que la cuantía fijada es incorrecta, no existieren en aquélla elementos suficientes para calcularla correctamente, no se dará curso a los autos hasta que el actor no subsane el defecto de que se trate.
- El plazo para la subsanación será de diez días, pasados los cuales el Tribunal resolverá lo que proceda.

Por lo tanto nos encontramos con la PROBLEMÁTICA PRÁCTICA sobre la aplicación de estos preceptos, pues, por un lado, si el Secretario judicial observa que la cuantía fijada en la demanda no es la correcta, otorgará plazo al actor para que subsane el defecto, y a continuación, haya o no subsanado, remitirá los autos al Tribunal para que resuelva.

Esta parece ser la solución tras una primera lectura. Sin embargo, también puede interpretarse de la redacción del primer párrafo, es decir, que “no se dará curso a los autos hasta que el actor no subsane el defecto” puede entenderse, a sensu contrario, que

si lo subsana, el Secretario Judicial puede admitir la demanda y dar curso a los autos, sin necesidad de remitir los autos al Tribunal.

Por otro lado, el Secretario judicial, ha de distinguir entre lo que es advertir que el juicio elegido por el actor no corresponde al “valor” señalado; y por otro, cuando la “cuantía fijada es incorrecta”. Entendemos este último supuesto por un error material, como, por ejemplo, la disparidad que pueda surgir entre la cuantía expresada de la demanda y lo reclamado en el suplico de la misma. Evidentemente, estimamos, que sobre el “fondo” de la cuantía no puede conocer el Secretario judicial.

En el primer caso, tendrá que acordar de oficio dar al asunto la tramitación que corresponda, y en el segundo caso, ha conceder plazo al demandante para que subsane el defecto.

#### **4.2. DILIGENCIAS PRELIMINARES. ARCHIVO POR NO PRESTAR CAUCIÓN.**

Art. 258.3

- Si la caución ordenada por el Tribunal no se prestare en tres días, contados desde que se dicte el auto en que conceda las diligencias, se procederá por el Secretario judicial, mediante decreto<sup>2</sup> dictado al efecto, al archivo definitivo de las actuaciones.

RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE LA CAUCIÓN, hay que tener en cuenta que como establece el art. 64.2, último párrafo y el art. 529.3, último párrafo: *La caución podrá otorgarse en:*

- dinero efectivo,
- mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o
- por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad de que se trate.

La PROBLEMÁTICA PRÁCTICA que presenta es que ello, es decir las distintas formas de prestar la caución, ha de ser valorado por el Secretario Judicial en el momento de dictar el Decreto correspondiente, apreciando la concordancia entre el tipo de caución exigida por el Juez y la efectivamente prestada por la solicitante.

#### **4.3. COPIAS.**

##### ***4.3.1. EFECTOS DE LA NO PRESENTACIÓN DE COPIAS POR LAS PARTES SIN PROCURADOR. Art. 275, p<sup>o</sup> 2<sup>o</sup>***

- Dicha omisión se hará notar **por el Secretario judicial** a la parte, que habrá de subsanarla en el plazo de cinco días.
- Cuando la omisión no se remediare dentro de dicho plazo, el Secretario Judicial expedirá las copias de los escritos y documentos a costa de la parte que hubiese dejado de presentarlas, salvo que se trate de los escritos de demanda o contestación, o de los documentos que deban acompañarles, en cuyo caso se tendrán aquéllos por no presentados o éstos por no aportados, a todos los efectos.

---

<sup>2</sup> VER EN ANEXO LOS **DECRETOS** PREVISTOS CONFORME A LAS REFORMAS PROCESALES DE 2009.



Aún estamos a la espera de que se regule de forma reglamentaria la forma de cumplir con el mandato legal de que las copias que expida el Secretario Judicial sea “a costa de la parte”.

Por otro lado, hemos de tener en cuenta que el tener por no presentados los escritos de demanda, implica su inadmisión, y por lo tanto la competencia para su decisión corresponde al Juez o Tribunal, conforme a la regla general contenida en el art. 404 LEC.

Con carácter general, las *copias* se encuentran reguladas en los arts. 65.1, 140, 273 a 280 de la LEC.

Además, en cuanto al *derecho de los interesados a obtener información y copias*, lo encontramos en el art. 140.1 LEC y arts. 234 y 476. f) LOPJ, imponiendo la obligación a los Secretarios Judiciales y personal competente al servicio de los Tribunales o de la Oficina Judicial. Específicamente a los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, expedir, con conocimiento del Secretario Judicial, y a costa del interesado, copias simples de los escritos y documentos que consten en autos no declarados secretos ni reservados.

#### **4.3.2. TRASLADO DE COPIAS DE ESCRITOS Y DOCUMENTOS CUANDO INTERVENGA PROCURADOR. Art. 276.1 y 2**

- El procurador efectuará el traslado entregando al servicio de recepción de notificaciones a que alude el apartado 3 del artículo 28, la copia o copias de los escritos y documentos, que irán destinadas a los procuradores de las restantes partes y litisconsortes.
- El **encargado del servicio** recibirá las copias presentadas, que **fechará y sellará, debiendo además entregar al presentante** un justificante de que se ha realizado el traslado. Dicho justificante deberá entregarse junto con los escritos y documentos que se presenten al Tribunal.

El legislador ha ido modificando en varias ocasiones este precepto, cambiando la redacción inicial donde se recogía “El Secretario Judicial u Oficial”, hasta la del “funcionario designado para ello”, hasta la nueva de “El encargado del servicio”.

Este servicio presenta todavía en algunos Partidos Judiciales de Capitales alguna PROBLEMÁTICA PRÁCTICA, bien por su ausencia, bien porque se ha iniciado hace breves días, y en especial en los Partidos Judiciales de la provincia, por cuanto es general su falta de puesta en funcionamiento por los respectivos Colegios de Procuradores, y aunque ha habido recientemente algunos intentos con tal finalidad, aún no se ha conseguido. Por lo tanto, en muchos casos, el traslado de copias se sigue haciendo, en contra de lo legalmente establecido, por las propias Oficinas Judiciales, sin la oposición expresa de los tribunales.

No obstante, habrá de tenerse en cuenta, respecto al traslado de las copias, el acuerdo del Pleno no jurisdiccional, dictado con fecha 18 de julio de 2006, en aplicación de lo dispuesto en el art. 264.1 LOPJ, precisa lo siguiente: “ Interpretación de los artículos 276 y 277 de la LEC 2000. Podrá matizarse en casos extraordinarios, según las circunstancias del supuesto concreto, a fin de que no se dé lugar a medidas desproporcionadas, siempre protegiendo la tutela del artículo 24 de la Constitución Española, sin que pueda establecerse ahora una interpretación con carácter general”.

Precisamente esta materia va a implicar a partir de ahora a la decisión de los Secretarios Judiciales, pues, en aplicación de lo dispuesto en el art. 277 que recogemos a continuación, vamos a tener que pronunciarnos.

La concordancia de estos preceptos se refleja en los arts. 28.3, 135.5 y 6, 154, 162, 267, 268, 273, 274, 328 y 329 LEC.

#### **4.3.3. EFECTOS DE LA OMISIÓN DEL TRASLADO MEDIANTE PROCURADOR. Art. 277**

- Cuando sean de aplicación los dos primeros apartados del artículo anterior **el Secretario judicial no admitirá la presentación de escritos y documentos** si no consta que se ha realizado el traslado de las copias correspondientes a las demás partes personadas.

#### **4.4. PRUEBAS. FORMA DE PRACTICARSE LAS PRUEBAS. Art. 289**

##### **4.4.1. PRÁCTICA ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL.**

- Se llevarán a cabo ante el Secretario Judicial la presentación de documentos originales o copias auténticas, la aportación de otros medios o instrumentos probatorios, el reconocimiento de la autenticidad de un documento privado, la formación de cuerpos de escritura para el cotejo de letras y la mera ratificación de la autoría de dictamen pericial, **siempre que tengan lugar fuera de la vista pública o el Secretario judicial estuviera presente en el acto. ....**

En la PRÁCTICA, se estima que si alguna de estas pruebas a practicar ante el Secretario Judicial fuera necesario llevarlas a cabo en el acto de la Vista, sería uno de los motivos que justifican la presencia de aquél en la misma, al amparo de lo dispuesto en el art. 147 LEC, porque lo considere excepcionalmente necesario el Secretario Judicial atendiendo:

- la complejidad del asunto,
- AL NÚMERO Y NATURALEZA DE LAS PRUEBAS A PRACTICAR,
- al número de intervinientes,
- a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen.

Por otra parte, el contenido de este precepto presenta concordancia con los arts. 129, 137 y ss. , 178, 334 y 346 LEC. y los arts. 190 y ss, 229 y ss, 453 y 454 LOPJ.

#### 4.4.2 DICTÁMENES PERICIALES.

La prueba pericial ha sido modificada esencialmente en lo que se refiere al establecimiento de nuevos o distintos plazos, distinguiendo los juicios verbales con o sin tramitación escrita, así como por la facultad concedida al Secretario Judicial para establecer, mediante decreto, la provisión de fondos a favor del perito.

##### **4.4.2.1. ANUNCIO DE DICTÁMENES CUANDO NO SE PUEDAN APORTAR CON LA DEMANDA O CONTESTACIÓN. APORTACIÓN POSTERIOR. Art. 337.1**

- Si no les fuese posible a las partes aportar dictámenes elaborados por peritos por ellas designados, junto con la demanda o contestación, expresarán en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, que habrán de aportar, para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso **cinco días antes** de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario o antes de la vista en el verbal.

En la anterior redacción, se decía ANTES DE INICIARSE LA AUDIENCIA PREVIA O VISTA. Evidentemente es más razonable y supone una mejora en pro de evitar la posible indefensión de la otra parte, pues de esta manera puede ir a juicio con la previa y necesaria preparación respecto del dictamen pericial aportado de contrario.

##### **4.4.2.2. APORTACIÓN DE DICTÁMENES EN FUNCIÓN DE ACTUACIONES PROCESALES POSTERIORES A LA DEMANDA. Art. 338.2**

- Los dictámenes cuya necesidad o utilidad venga suscitada por la contestación a la demanda o por lo alegado y pretendido en la audiencia previa al juicio se aportarán por las partes, para su traslado a las contrarias, con al menos cinco días de antelación a la celebración del juicio o de la vista, en los juicios verbales **con trámite de contestación escrita, ...**

Es razonable la matización de su aplicación a los juicios verbales con trámite de contestación escrita (p.e. contrato de compraventa a plazos, arrendamientos financieros, también sería de aplicación a los procesos especiales de capacidad, filiación, matrimoniales y menores, por aplicación de lo dispuesto en el art. 753 LEC, que remite a su trámite al juicio verbal con contestación a la demanda por escrito), por cuanto en el juicio verbal común la contestación es oral en la vista.

##### **4.4.2.3. SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DE PERITOS POR EL TRIBUNAL. BENEFICIARIO DE JUSTICIA GRATUITA. Art.339.1 y 2.**

- Si cualquiera de las partes fuese titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, no tendrá que aportar con la demanda o la contestación el dictamen pericial, sino simplemente anunciarlo...
- Si se tratara de juicios verbales sin trámite de contestación escrita, el demandado beneficiario de justicia gratuita deberá solicitar la designación judicial de perito al menos con diez días de antelación al que se hubiera señalado para la celebración del acto de la vista, a fin de que el perito designado pueda emitir su informe con anterioridad a dicho acto.

- En análogos términos aunque las partes no tengan derecho asistencia jurídica gratuita, sin perjuicio de lo que pudiere acordarse en materia de costas. (art. 339.2)

Sin duda va a presentar una importante PROBLEMÁTICA PRÁCTICA, no sólo la designación judicial de perito, sino, además y sobre todo, que, si lo hace con los expresados *diez días de antelación al juicio*, pueda el perito emitir su informe con anterioridad a dicho acto, teniendo en cuenta los trámites necesarios para el nombramiento de perito, cuando dimanen de una parte con beneficio de justicia gratuita, pues la intervención de la Administración supondría una ralentización manifiesta por sus propios trámites y decisiones a adoptar al respecto, que se contemplan en Ley y Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita <sup>3</sup>, así como en los Reglamentos Autonómicos en esta materia <sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> El art. 6. 6. de la *Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita*, establece como contenido material del derecho, que comprende, entre otras, las siguientes prestaciones:

Asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas.

Excepcionalmente y cuando por inexistencia de técnicos en la materia de que se trate, no fuere posible la asistencia pericial de peritos dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones públicas, ésta se llevará a cabo, si el Juez o Tribunal lo estima pertinente en resolución motivada, a cargo de peritos que, por insaculación, sean designados entre los técnicos privados que correspondan.

Asimismo hay que tener en consideración los trámites previstos en los arts. 45 y 46 del RD 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba *el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, en el ámbito estatal*.

<sup>4</sup> Sirva de ejemplo la regulación que establece el Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba *el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía*, en sus arts. 56 y 57, para el nombramiento de Peritos pertenecientes a la Administración autonómica o privados, según los casos:

Art. 56. Peritos pertenecientes a la Administración autonómica. 1. Cuando la asistencia pericial gratuita a que se refiere el artículo 6.6 de la Ley de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita deba ejercerse por funcionarios o funcionarias, organismos o servicios técnicos dependientes de la Administración autonómica andaluza, corresponderá a las Delegaciones de la Consejería competente en la materia de justicia previo requerimiento del órgano jurisdiccional que esté conociendo del proceso en que se haya admitido la prueba pericial propuesta por la parte beneficiaria de la asistencia jurídica gratuita, facilitar la persona u organismo que reúna los conocimientos que la pericia precise.

2. Dichas Delegaciones darán traslado del requerimiento al que se refiere el apartado anterior a la Delegación Provincial de la Consejería competente por razón de la materia a que se refiera la pericia requerida, para que designe la persona u organismo que deba realizarla de entre los funcionarios o funcionarias, organismos o servicios técnicos dependientes de ella.

Artículo 57. Peritos privados.

1. Para que proceda, conforme al segundo párrafo del artículo 6.6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, la asistencia pericial gratuita prestada por profesionales técnicos privados, se requerirá:

a) Inexistencia de profesionales técnicos en la materia de que se trate dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones públicas o, aun existiendo estos últimos, no cuenten con disponibilidad efectiva en el momento del requerimiento del órgano jurisdiccional, o cuando la Administración sea parte interesada en el procedimiento.

b) Resolución motivada de la persona titular del órgano judicial competente por la que se estime pertinente la concreta actuación pericial.

2. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de justicia se determinará la cuantía económica y forma de pago de la retribución a profesionales técnicos privados por la realización de

#### **4.4.2.4. DESIGNACIÓN JUDICIAL DE PERITOS A SOLICITUD DE PARTES. Art. 339.2**

- La designación judicial de perito deberá realizarse en el plazo de cinco días desde la presentación de la contestación a la demanda, con independencia de quien haya solicitado dicha designación o **en el plazo de dos días a contar desde la presentación de la solicitud en los supuestos contemplados en el párrafo segundo del apartado 1 y en el apartado 2 de este precepto.** Cuando ambas partes la hubiesen pedido inicialmente, el Tribunal podrá designar, si aquéllas se muestran conformes, un único perito que emita el informe solicitado. ...

#### **4.4.2.5. LLAMAMIENTO AL PERITO DESIGNADO, ACEPTACIÓN Y NOMBRAMIENTO. SUSTITUCIÓN POR OTRO. Art. 342.1 y 2**

- En el **mismo día o siguiente día hábil** a la designación, el **Secretario judicial comunicará ésta al perito titular**, requiriéndole para que **en el plazo de dos días manifieste si acepta** el cargo.
- Si el perito designado adujere justa causa que le impidiera la aceptación, y el **Secretario judicial la considerare suficiente, será sustituido** por el siguiente de la lista, y así sucesivamente, hasta que se pudiere efectuar el nombramiento.

En este caso se le concede por el legislador al Secretario Judicial la facultad de *valorar la suficiencia de la justa causa* alegada por el perito, que ha de valorar y fundamentar o razonar en la correspondiente resolución. Por lo tanto entendemos que se ha de *dictar decreto*, en aplicación de lo dispuesto en el art. 206.2, 2ª LEC y art. 456.4 LOPJ.

#### **4.4.2.6. PERITO. PROVISIÓN DE FONDOS. Art. 342.3**

- El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El **Secretario judicial**, mediante **decreto**, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del tribunal, en el plazo de cinco días.

Supone una novedad importante respecto de la regulación precedente, pero que, en principio, entendemos no debe presentar ningún problema en la práctica para el Secretario Judicial, pues se ha de limitar a la valoración de si el importe de la provisión de fondos que solicite el perito es apropiada a la complejidad y naturaleza de la pericia a realizar, y fijar en la resolución la suma que se solicite, si la estima adecuada, o señalará la que considere oportuna.

Con carácter general, en el dictamen de peritos, hay que tener en cuenta los arts. 159, 169.4, 265.1.4º y 5º y 4., 300, 335 a 352 LEC.

---

pruebas periciales en procesos respecto de los que se haya solicitado y obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, así como los criterios para su abono.

En relación con esta cuenta, podemos encontrar otros preceptos en nuestra ley procesal civil donde asimismo se refleja la misma, como son los arts. 342 (que comentamos), 585, 611, 616, 621, 622, 625, 641, 647, 652, 670 y 799; y por otro lado, su regulación conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 467/2006, de 21 de abril, por el que se regulan los depósitos y consignaciones judiciales en metálico, de efectos o valores, en relación con la Orden JUS/1623/2007, de 4 de abril, por la que se aprueban los modelos de formularios de ingreso, de mandamientos de pago y de órdenes de transferencia, así como los requisitos que éstas han de reunir para su correcta recepción en las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales, reguladas por dicho Real Decreto 467/2006, de 21 de abril.

#### 4.4.3. TESTIGOS. INDEMNIZACIONES. Art. 375.1.2.

- Los testigos que **atendiendo a la citación realizada comparezca ante el Tribunal** tendrán derecho a obtener de la parte que les propuso una indemnización por los gastos y perjuicios que su comparecencia les haya originado, sin perjuicio de lo que pudiere acordarse en materia de costas ...

Se produce ahora una relevante matización en el texto legal, por cuanto antes se decía *los testigos que “declaren”*, cuando ahora basta con haber sido citado. Ello nace, sin duda, con el propósito claro de evitar la PROBLEMÁTICA PRÁCTICA existente hasta el momento de que los testigos que comparezcan, pero que no declaren, por renuncia de la parte que lo propuso, o por otro motivo, dejen de percibir el importe que les corresponda por los perjuicios que le fueran irrogados como consecuencia de su comparecencia ante el órgano judicial.

- El importe de la indemnización lo fijará el Secretario judicial mediante decreto, que tendrá en cuenta los datos y circunstancias que se hubiesen aportado. Dicho **decreto** se dictará una vez finalizado el juicio o la vista.

Como hemos recogido con anterioridad para la provisión de fondos del perito, se trata de una novedad importante respecto de la regulación precedente, pero que, en principio, entendemos no debe presentar ningún problema en la práctica para el Secretario Judicial, pues se ha de limitar a determinar si el importe reclamado por el testigo por los perjuicios sufridos es apropiado, y por lo tanto fija la suma que le solicite, o señalará la que estime oportuna al caso concreto. En general, como sabemos, en la PRÁCTICA se suele solicitar por el testigo, bien en el propio acto de la vista o en comparecencia en la Oficina Judicial, la cantidad correspondiente, acreditando la profesión (generalmente autónomos, como mecánicos, taxistas, transportistas, etc) y que la asistencia a la vista le ha causado perjuicio económico, con su importe. Posteriormente el Secretario Judicial dictará el Decreto correspondiente, lo que sí puede producir una PROBLEMÁTICA PRÁCTICA, por cuanto no siempre será posible dictarlo al finalizar el juicio o vista, como prevé el precepto que comentamos, pues es posible que el Secretario Judicial esté presente en la vista y concluyan los juicios fuera del horario laboral, por lo que, estimamos que, en este supuesto, ha de entenderse como a la mayor brevedad posible tras la celebración del juicio o vista.

#### 4.5. CONDENA EN COSTAS. Arts. 394 a 398

- No se modifican en virtud de la reforma.
- Sí se otorga la facultad de condenar o imponer las costas al Secretario judicial <sup>5</sup>

Efectivamente la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, modificada mediante Ley 13/2009, de 3 de noviembre (BOE del 4), de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, y Ley 19/2009, de 23 de noviembre (BOE del 24), de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios, recoge como una importante novedad, la facultad concedida a los Secretarios Judiciales para la condena o imposición de costas a las partes, recogiendo los distintos supuestos en el Anexo II.

Para la condena o imposición de costas, hay que tener en cuenta los siguientes preceptos de la LEC: 32.5, 85.2, 112, 241 y ss, 394 a 398, 442.1, 506, 559.2., 561. 1 y 2, 583.2, 603, 620, 716, 736, 741.2. y 822. En ejecución, 539.2.

Por Secretario Judicial, arts. 22.4 y 5, 246.3, 458.2, 471 pf 3º, 481.4, 730.2, pf. 2º, y 818.2. LEC.

#### 4.6. JUICIO ORDINARIO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO. Art. 404.1, y arts. 404.2 y 405.4.

El juicio declarativo ordinario se mantiene íntegramente en su estructura procedimental. La admisión de la demanda y la contestación a la misma, es una de las grandes novedades de la reforma procesal, junto con los señalamientos de vistas en la audiencia previa, y resulta sumamente interesante, aunque ello es objeto de otra ponencia. Veamos los puntos que han quedado afectados por la reforma:

- **El Secretario judicial, examinada la demanda, dictará decreto admitiendo la misma y dará traslado de ella al demandado para que la conteste en el plazo de veinte días.**
- **El Secretario judicial, no obstante, dará cuenta al Tribunal para que resuelva sobre la admisión en los siguientes casos:**
  - 1) Cuando estime falta de jurisdicción o competencia del Tribunal o
  - 2) Cuando la demanda adoleciese de defectos formales y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo concedido para ello por el Secretario judicial.

**En cuanto a la subsanación de posibles defectos del escrito de contestación a la demanda, será de aplicación lo dispuesto en el subapartado 2...**

##### 4.6.1. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. TRATAMIENTO PROCESAL DE LA ALEGACIÓN DE NULIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO. CONTESTACIÓN DEL ACTOR. Art. 408.2

- Si el demandado adujere en su defensa hechos determinantes de la nulidad absoluta del negocio .... el actor podrá pedir al Secretario judicial contestar a la referida alegación de nulidad en el mismo plazo establecido para la contestación a la reconvencción y **así lo dispondrá el Secretario judicial mediante decreto.**

---

<sup>5</sup> VER ANEXO II LOS DISTINTOS SUPUESTOS EN QUE EL SECRETARIO JUDICIAL ESTÁ FACULTADO EN LA NUEVA LEC PARA CONDENAR O IMPONER LAS COSTAS.

Parece excesivo que deba dictarse un decreto para realmente llevar a cabo un mero trámite procesal de contestación por el demandante de una pretensión del demandado.

#### 4.6.2. AUDIENCIA PREVIA. A JUICIO VERBAL. Art. 414.1. SEÑALAMIENTO DE VISTA O JUICIO POR EL JUEZ.

- Resolución en casos de inadecuación de procedimiento por razón de la cuantía: Art. 422.2:  
Si **correspondiese** seguir los trámites del JUICIO VERBAL el Juez pondrá fin a la audiencia, **procediéndose a señalar fecha** para la vista de dicho juicio,....
- **Siempre que el señalamiento pueda hacerse en el mismo acto, se hará por el Juez, teniendo en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las demás circunstancias contenidas en el art. 182.4.**
- **En los restantes casos se fijará la fecha por el Secretario judicial, conforme a lo prevenido en el artículo 182.**<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Este precepto, 182 de la LEC, establece:

- Corresponderá a los Presidentes de Sala y a los de Sección de los órganos colegiados, **el señalamiento de fecha y hora para la deliberación y votación** de los asuntos que deban fallarse sin celebración de vista.
- Del mismo modo, **corresponde al Juez o Presidente el señalamiento** cuando la decisión de convocar, reanudar o señalar de nuevo un juicio, vista o trámite equivalente **se adopte en el transcurso de cualquier acto procesal ya iniciado y que presidan**, siempre que puedan hacerla en el mismo acto, y teniendo en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos.
- Los **titulares de órganos jurisdiccionales unipersonales y los Presidentes...** **fijarán los criterios generales** y darán las concretas y específicas **instrucciones** con arreglo a los cuales se realizará el señalamiento de las vistas o trámites equivalentes.  
Esos **criterios e instrucciones** abarcarán:
  - 1º. La **fijación de los días predeterminados** para tal fin, que deberá sujetarse a la **disponibilidad de Sala** prevista para cada órgano judicial y a la necesaria coordinación con los restantes órganos judiciales.
  - 2º **Horas de audiencia**
  - 3º **Número de señalamientos.**
  - 4º **Duración** aproximada de la vista en concreto, según hayan podido determinar una vez estudiado el asunto o pleito de que se trate.
  - 5º **Naturaleza y complejidad de los asuntos.**
  - 6º Cualquier **otra circunstancia** que se estime pertinente.
- Los **Secretarios judiciales** establecerán la fecha y hora de las vistas o trámites equivalentes **sujetándose a los criterios e instrucciones anteriores y gestionando una agenda programada de señalamientos** y teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:
  - 1º **El orden** en que los procedimientos lleguen a estado en que deba celebrarse vista o juicio, **salvo las excepciones legalmente establecidas o los casos en que el órgano jurisdiccional excepcionalmente establezca** que deben tener preferencia. En tales casos serán antepuestos a los demás cuyo señalamiento no se haya hecho.
  - 2º. La **disponibilidad de sala** prevista para cada órgano judicial.
  - 3º. La **organización de los recursos humanos de la Oficina judicial.**
  - 4º. El **tiempo que fuera preciso para las citaciones** y comparecencias de los peritos y testigos.
  - 5º La **coordinación con el Ministerio Fiscal** en los procedimientos en que las leyes prevean su intervención.



Como vemos el señalamiento de las Vistas corresponde al Secretario Judicial, y por excepción al Juez o Tribunal, conforme a lo establecido con carácter general en el art. 182 de la LEC, cuyo texto además recoge la regulación de tales señalamientos en los siguientes preceptos: 14.2,2ª, 111.2, 182, 183, 184.2, 188, 189, 190, 191, 192 bis, 193.3, 195.2, 202.3, 290, 294, 393.3, 422.2, 429, 430, 464, 486, 540, 558, 667, 675.3, 691.2, 771.2 y 3, 772, 773, 809.2, 811.5 y Disposición Adicional quinta.

#### **4.6.3.AUDIENCIA PREVIA. CONTINÚA EL JUICIO ORDINARIO. Art. 429.2 SEÑALAMIENTO DE VISTA O JUICIO POR EL JUEZ.**

- Una vez admitidas las pruebas pertinentes y útiles, se procederá a señalar la fecha del juicio, que deberá celebrarse en el plazo de un mes desde la conclusión de la audiencia.
- **Siempre que el señalamiento pueda hacerse en el mismo acto, se hará por el Juez, teniendo en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las demás circunstancias contenidas en el artículo 182.4.**
- **En los restantes casos se fijará la fecha por el Secretario judicial , conforme a lo prevenido en el artículo 182.**<sup>7</sup>

Es una reproducción del texto recogido asimismo en el art. 414.1, y en ambos se otorga al juez la facultad de señalar la Vista, en el mismo acto de la audiencia previa, bien siga el procedimiento como juicio verbal, en un caso, o continúe como juicio ordinario, en otro. Precisamente, como hemos expresado, el criterio general de señalamientos de Vistas, contemplado en el art. 182 LEC, es que los mismos los realiza el Secretario Judicial, salvo que se efectúe dentro de la celebración de una Audiencia o Vista, en cuyo caso los realiza el juez, teniendo en cuenta las necesidades de la agenda de señalamientos.

En lo demás, como vemos, la novedad en el juicio ordinario se centra fundamentalmente en la admisión de la demanda, contestación a la misma y señalamiento de vistas en la audiencia previa.

Por su parte las vistas y agenda de señalamientos, como hemos dicho, serán objeto de otra ponencia.

---

**A medida que se incluyan los señalamientos en la agenda programada y, en todo caso, antes de su notificación a las partes, se dará cuenta al Juez o Presidente.**

**En el caso de que no se ajusten a los criterios e instrucciones establecidos, el Juez o Presidente decidirá sobre señalamiento.**

Por otro lado la *grabación de la vista*, se contempla en los arts. 146, 147, 187, 300.5º, 359, 382 y 383 LEC.

<sup>7</sup> VER LA NOTA ANTERIOR SOBRE ESTE MISMO PRECEPTO.

#### 4.7. JUICIO VERBAL COMÚN.

El juicio declarativo verbal se mantiene íntegramente en su estructura procedimental, aunque se viene a distinguir en algunas materias (como hemos visto en la prueba pericial) cuando tiene “trámite de contestación escrita” (p.e. algunos verbales con especialidades-venta de bienes a plazos y arrendamientos financieros-, o incluso, por remisión al verbal que efectúa el art. 753 LEC para los procesos especiales de capacidad, filiación matrimoniales y menores). La admisión de la demanda y el señalamiento de la vista, son, con carácter general, las grandes novedades de esta reforma, junto con las importantes y trascendentes modificaciones que se han implantado en el juicio de desahucio. También podemos observar la reforma en relación con la práctica de la prueba por personas jurídicas o entidades públicas, contemplado dentro de la regulación del interrogatorio de testigos en el expresado art. 381 LEC.

En consecuencia, en su reforma procesal distinguimos lo siguientes apartados, con especial énfasis, por su trascendencia, como hemos dicho, en el juicio verbal de desahucio.

##### ***ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA Y CITACIÓN PARA VISTA. Art. 440.1***

- **El Secretario judicial, examinada la demanda, la admitirá o dará cuenta de ella al Tribunal para que resuelva lo que proceda conforme a lo previsto en el artículo 404. Admitida la demanda, el Secretario judicial citará a las partes para la celebración de vista en el día y hora que a tal efecto señale, debiendo mediar diez días, al menos, desde el siguiente a la citación y sin que puedan exceder de veinte.**

##### **CITACIÓN. Art. 440.1**

- **La citación indicará también a las partes que, en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el Secretario judicial a la vista ....**
- **En el mismo plazo de tres días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381 LEC.**<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Este precepto establece como trámite: “...En la proposición de prueba a que se refiere el apartado anterior se expresarán con precisión los extremos sobre los que ha de versar la declaración o informe escrito. Las demás partes podrán alegar lo que consideren conveniente y, en concreto, si desean que se adicionen otros extremos a la petición de declaración escrita o se rectifiquen o complementen los que hubiere expresado el proponente de la prueba. El tribunal, oídas las partes, en su caso, resolverá sobre la pertinencia y utilidad de la propuesta... Recibidas las respuestas escritas, **el Secretario judicial** dará traslado de ellas a las partes, a los efectos previstos en el apartado siguiente. A la vista de las respuestas escritas, o de la negativa u omisión de éstas, el tribunal podrá disponer, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, mediante providencia, que sea citada al juicio o vista, la persona o personas físicas cuyo testimonio pueda resultar pertinente y útil para aclarar o completar... Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a las entidades públicas cuando, tratándose de conocer hechos de las características establecidas en el apartado 1, pudieran

## 4.8. JUICIOS VERBALES CON ESPECIALIDADES.

### 4.8.1. JUICIO DE DESAHUCIO.

#### REGULACIÓN:

**Esta normativa ha tenido importantes MODIFICACIONES producidas mediante:**

· Ley 13/2009, de 3 de noviembre (BOE del 4), de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. En ésta sólo en cuanto a los arts. 22.4, -enervación- 703.4 –entrega anticipada posesión finca-, y disposición adicional 5ª (“juicios rápidos civiles”) de la LEC, que además están redactados con el mismo contenido en una y otra ley reformadoras.

· Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; en lo que le afecta, como por ejemplo en los depósitos para recurrir.

· Ley 19/2009, de 23 de noviembre (BOE del 24), de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios, en lo que afecta a la reforma de la LEC, ACTUALMENTE YA EN VIGOR DESDE EL 24 DE DICIEMBRE DE 2009 (excepto las nuevas atribuciones de competencia al Secretario judicial –Disp. trans. 2ª-, y en relación con las mismas, lo dispuesto en el art. 440.1, - admisión de demanda-), *que ha sido la base fundamental de la reforma procesal que vamos a exponer.*

Los preceptos concretos que regulan esta institución son:

Arts. 21.3, 22.4 y 5, 33.4, 155.3, 164, 220.2, 249.1,6º, 250.1, 1º, 251,9ª, 252, 2ª, 437.3, 438.3, 439.3, 440.3, 444.1, 447.1 y 2, 449.1, 494, 497.2, 549.3 y 4, 703.4, 818.3 y Disposición adicional 5ª.2 LEC.

Por su parte la competencia (lugar de la finca) se regula en el art. 52.1-7º LEC.

Hay que tener en cuenta que la LEC 1/2000 derogó los arts. 38 a 40 L.A.U y 123 a 137 L.A.R.

Un ejemplo claro y evidente de la *mala estructuración procesal* de este tipo de juicio, como ocurre con otros.

#### ÁMBITO:

- Finca urbana **o rústica.**

(excepto condonación - art. 437.3 LEC-, se incluye en enervación, que antes no se hacía)

- **Versen sobre reclamación de cantidades por impago de rentas y cantidades debidas...**

- Expresamente se regula las **condenas de futuro** en reclamaciones de rentas periódicas, caso de acumulación acciones de reclamación y desahucio, con solicitud expresa en demanda.

- Expiración del plazo fijado contractual **o legalmente** (p.e. art. 10, en relación 27.2-a) LAU, y 1565, 1569-1ª, 1577 y 1581 Código Civil)

- **Ejecución.**

---

obtenerse de aquéllas certificaciones o testimonios, susceptibles de aportarse como prueba documental.

## DEMANDA:

*Forma de la demanda: Condonación y solicitud de ejecución.*

- Si en la demanda se solicitase el desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas o cantidades debidas al arrendador, **o por expiración legal o contractual del plazo**, el demandante podrá anunciar en ella que asume el compromiso de CONDONAR al arrendatario todo o parte de la deuda y de las costas, con expresión de la cantidad concreta, condicionándolo al desalojo voluntario de la finca dentro del plazo que se indique **por el arrendador**, que no podrá ser inferior al plazo de quince días desde que se notifique la demanda. (Art. 437.3)

Antes el plazo que se recogía era de UN MES. Además se incluye en el precepto el supuesto de desahucio por expiración legal o contractual del plazo establecido en el contrato o sus prórrogas.

En esta materia no se incluye la finca “rústica”, como sí se hace en otros preceptos modificados de la LEC, como son: 22.4, 164, 250.1,1º.2º, 444.1, 447.2 y 494 .

- **Igualmente, podrá interesarse en la demanda que se tenga por solicitada la ejecución del lanzamiento en la fecha y hora que se fije por el Juzgado a los efectos señalados en el apartado 3 del artículo 549.** (Art. 437.3)

Una importante y efectiva reforma para evitar, como ocurría algunas veces en la PRÁCTICA, que el actor no inste la ejecución como se exigía hasta ahora y se perdía la posibilidad de efectuar el lanzamiento el día preestablecido con la admisión de la demanda.

*Acumulación de acciones:*

- La acumulación de las acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, cuando se trate de juicios de desahucios de finca por falta de pago **o por expiración legal o contractual del plazo**, con independencia de la cantidad que se reclame.
- **Asimismo, también podrán acumularse las acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario previo requerimiento de pago no satisfecho.** (438.3)

Esta reforma viene a cubrir una necesidad surgida en la actualidad, donde viene siendo habitual la exigencia de fiador o avalista en los contratos de arrendamientos, sobre todo en locales de negocio.

*Cuantía de la demanda:*

- En los juicios sobre arrendamientos de bienes, salvo **cuando tengan** por objeto la reclamación de rentas **o cantidades debidas**, la cuantía de la demanda será el importe de una anualidad de renta, cualquiera que sea la periodicidad con que ésta aparezca fijada en el contrato. (251.9ª)

Se ha modificado la expresión “rentas vencidas” que se utilizaba en la anterior redacción por rentas o cantidades “debidas”, puesto que la reclamación continúa ampliándose con las rentas que se vayan devengando hasta el momento de la efectiva

recuperación de la posesión, conforme a la nueva redacción del art. 220.2 relativo a la condenas de futuro.

- ... si las **acciones acumuladas** fueran la de desahucio por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo, y la de reclamación de rentas o cantidades debidas, la **cuantía de la demanda** vendrá determinada por la **acción de mayor valor**. (Art. 252.regla 2ª)

Ello supone una gran novedad en la determinación de la cuantía, pues no se devengará por las dos acciones, como hasta ahora, sino por sólo una de ellas, la de “mayor valor”, con efectos relevantes en materia de “tasación de costas”. Respecto de ésta se plantea una evidente PROBLEMÁTICA PRÁCTICA, pues habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el Arancel de derechos de los Procuradores, ya que el art. 2.e) señala, en cuanto a la determinación de la cuantía, que en los procesos sobre arrendamientos sujetos a la legislación especial de arrendamientos rústicos y urbanos, salvo que tenga por objeto la reclamación de cantidades, en que se estará al importe de las reclamadas, la cuantía será el importe de la renta anual multiplicada por tres. Evidentemente se contradice con la nueva regulación que entendemos debe aplicar con preferencia, por cuanto el Arancel viene regulado en una norma de rango reglamentario (Real Decreto), además de que el propio art. 2 de dicho Arancel, en su primer párrafo remite, como no podía ser otra cosa, a lo establecido en los arts. 251 y 252 de la LEC, aunque después exprese que se aplicarán los derechos rancelarios en los términos antes expresados.

*Inadmisión de la demanda: Indicación de la enervación.*

No se admitirán las demandas de desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario si el arrendador no indicare las circunstancias concurrentes que puedan permitir o no, en el caso concreto, la enervación del desahucio. (439.3)

ADMISIÓN Y TRASLADO DEMANDA Y CITACIÓN VISTA. Art. 440.1.3.

- **El Secretario judicial, examinada la demanda, la admitirá o dará cuenta de ella al Tribunal para que resuelva lo que proceda conforme a lo previsto en el artículo 404. Admitida la demanda, el Secretario judicial** citará a las partes para la celebración de vista **en el día y hora que a tal efecto señale**, debiendo mediar diez días, al menos, desde el siguiente a la citación y sin que puedan exceder de veinte.
- *Se indicará en la citación:* posibilidad o no de enervar, compromiso de condonación ...
- La citación indicará también a las partes que, en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el **Secretario judicial** a la vista para que declaren en calidad de partes o de testigos. A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. **En el mismo plazo de tres días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381 de esta ley.**

Las reformas contenidas en el art. 440.1, anteriormente recogidas, aún no están en vigor, pues sólo se recogen en la Ley 13/2009 y no en la Ley 19/2009, por lo que habrá de esperar al 4 de mayo de 2010.

- **En todos los casos de desahucio**, también se apercibirá al demandado en la citación que, de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites y que queda citado para recibir la notificación de la sentencia, el sexto día siguiente a contar del señalado para la vista.

En cuanto a este último apartado del texto legal, entenemos, se produce una posible contradicción con lo dispuesto en el art. 447.1., no modificado por la reforma, pues en éste se dice que desde la vista se convocará a los asistentes para recibir notificación, que tendrá lugar “el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia”. Entendemos que se ha de aplicar el precepto modificado anteriormente transcrito, por ser posterior, y por lo tanto a la vez que se le cita para la vista se le deja citado para recibir la notificación de la sentencia el 6º día desde la vista.

- **En la resolución de admisión se fijará día y hora** para que tenga lugar, en su caso, el lanzamiento, que deberá producirse antes de un mes desde la fecha de la vista, advirtiendo al demandado que, en caso de que la sentencia sea condenatoria y no se recurra, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada, sin necesidad de notificación posterior.

En la redacción anterior se recoge la expresión: “que *podrá* ser inferior a un mes...”, con clara diferencia con la actual emanada de la reforma, al emplear de forma imperativa “*deberá* producirse antes de un mes...”

En consecuencia, el *decreto de admisión de la demanda* de juicio de desahucio, entre otros, ha de *contener* los siguientes apercibimientos, advertencias y pronunciamientos:

- Posibilidad o no de enervar.
- Compromiso de condonar, en su caso.
- Advertencia a litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de los efectos por incomparecencia para interrogatorio partes.
- Indicación del plazo de tres días para cumplir el deber de expresar las personas a citar como partes o testigos, incluso las personas jurídicas o entidades públicas.
- Inasistencia demandante se le tendrá por desistido, salvo petición de continuación del demandado.
- Apercibimiento al demandado que de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites.
- Inasistencia del demandado, se declarará en rebeldía, sin volver a citarlo, y no suspenderá la vista.
- Hacer saber al demandado que deberá solicitar el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita o interesar la designación de abogado y procurador de oficio dentro de los tres días siguientes al de la

notificación de la demanda. La solicitud posterior no suspende la vista, salvo supuesto art. 16 Ley Asistencia Jurídica Gratuita (evitar preclusión de trámite o indefensión)

- Señalamiento y citación para el acto del juicio
- Citación para recibir la notificación de la sentencia el 6º día desde la vista.
- Fijación de la fecha del lanzamiento, con advertencia al demandado de proceder al lanzamiento sin necesidad de notificación posterior.

#### ACTOS DE COMUNICACIÓN A LAS PARTES NO PERSONADAS O NO REPRESENTADAS POR PROCURADOR. **DOMICILIO**. Art. 155.3

- Cuando en la demanda se ejercite una acción de aquellas a las que se refiere el número 1.º del apartado 1 del artículo 250 (DESAHUCIO), **se entenderá que si las partes no han acordado señalar en el contrato de arrendamiento un domicilio en el que se llevarán a cabo los actos de comunicación, éste será, a todos los efectos, el de la vivienda o local arrendado.**

Por lo tanto habrá que examinar en primer lugar el contrato, para determinar el DOMICILIO donde deben realizarse los actos de comunicación, y por ende, empezando desde la primera citación para el acto del juicio. Ello con independencia del lugar del juicio que, como sabemos, la competencia la tiene el Juzgado del Partido Judicial donde se encuentre la finca.

- Si la demanda se dirigiese a una **persona jurídica, podrá igualmente señalarse el domicilio de cualquiera que aparezca como administrador, gerente o apoderado de la empresa mercantil, o presidente, miembro o gestor de la Junta de cualquier asociación que apareciese en un Registro oficial.**

Supone también facilitar la citación, sobre todo en aquellos casos de cierre de empresas o sociedades, que se da con alguna frecuencia sobre todo en desahucios cuyo objeto es un local de negocio.

#### COMUNICACIÓN EDICTAL. Art. 164

- **En los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de rentas o cantidades debidas o por expiración legal o contractual del plazo y en los procesos de reclamación de estas rentas o cantidades debidas, cuando no pudiere hallársele ni efectuarle la comunicación al arrendatario en los domicilios designados en el segundo párrafo del número 3 del artículo 155, ni hubiese comunicado de forma fehaciente con posterioridad al contrato un nuevo domicilio al arrendador al que éste no se hubiese opuesto, se procederá, sin más tramites, a fijar la cédula de citación en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial.**

Conlleva un loable avance en la tramitación de este procedimiento, pues sin duda implica un importante ahorro de trámites, por lo tanto también de tiempo, además de económico para el actor, la fijación de cédula sólo en el tablón.

En la práctica diaria hemos visto como el inquilino demandado abandonaba la finca, sin dar razón, y ello suponía un perjuicio evidente para el propietario actor, que veía como el procedimiento para poder efectuar el lanzamiento se dilataba en el tiempo por la necesidad de publicar edictos en los boletines oficiales, con el consiguiente quebranto económico inmediato, que posiblemente no podría recuperar en el futuro, si el demandado resultara insolvente. Con la reforma producida, se evitan todos estos perjuicios.

POSTULACIÓN DEL DEMANDADO. DESIGNACIÓN DE PROCURADOR Y DE ABOGADO JUSTICIA GRATUITA. Art. 33.4

- **.... el demandado deberá solicitar el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita o interesar la designación de abogado y procurador de oficio dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la demanda. Si la solicitud se realizara en un momento posterior, la falta de designación de abogado y procurador por los colegios profesionales no suspenderá la celebración del juicio, salvo en los supuestos contemplados en el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.**

El art. 16 mencionado establece lo siguiente:

La solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita no suspenderá el curso del proceso.

No obstante, a fin de evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, el Juez, de oficio o a petición de éstas, podrá decretar la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente, o la designación provisional de abogado y procurador si su intervención fuera preceptiva o requerida en interés de la justicia.

Entendemos que implica el establecimiento de un plazo perentorio para evitar la dilación del procedimiento por la petición de abogado y procurador en el acto del juicio por parte del demandado, que suponía la suspensión del mismo, y que ahora se pretende evitar. Lo que ocurre es que con la excepción que se establece en el precepto, amparada en lo dispuesto en el art. 16 LAJG, ¿se suspenderá el acto del juicio si se alega por el demandado indefensión? Estimamos que sí.

ALLANAMIENTO. CONDONACIÓN. Art. 21.3

- Si el allanamiento resultase del compromiso con efectos de transacción previsto en el apartado 3 del artículo 437 (CONDONACIÓN) para los juicios de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, la resolución que homologue la transacción declarará que, de no cumplirse con el plazo del desalojo establecido en la transacción, ésta quedará sin efecto, y que se llevará a cabo el lanzamiento sin más trámite y sin notificación alguna al condenado, en el día y hora fijadas en la citación si ésta es de fecha posterior, o en el día y hora que se señale en dicha resolución.

Supone otorgar ejecutabilidad al acuerdo de la fecha de lanzamiento preestablecida con la admisión de la demanda, quedando sin efecto la transacción, en caso de incumplimiento de la acordado en la misma.



Por otra parte esta norma viene completada con lo dispuesto en el art. 447.1, cuyo contenido recogemos con posterioridad en el apartado de “sentencia y lanzamiento”.

## TERMINACIÓN DEL PROCESO POR SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL O CARECENCIA SOBREVENIDA DEL OBJETO.

### CASO ESPECIAL DE ENERVACIÓN DEL DESAHUCIO. Art. 22.4

- Los procesos de desahucio de finca urbana o **rústica** por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario **terminarán mediante decreto dictado al efecto por el Secretario judicial**, si, antes de la celebración de la vista, el arrendatario paga al actor o pone a su disposición en el Tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio.
- ... anterior no será de aplicación cuando el arrendatario hubiera enervado el desahucio en una ocasión anterior, **excepto que el cobro no hubiese tenido lugar por causas imputables al arrendador**, ni cuando el arrendador hubiese requerido de pago al arrendatario, por cualquier medio fehaciente, con, al menos, **un mes** de antelación a la presentación de la demanda ...
- **La resolución que declare enervada la acción de desahucio condenará al arrendatario al pago de las costas devengadas, salvo que las rentas y cantidades debidas no se hubiesen cobrado por causas imputables al arrendador<sup>9</sup>.**
- **Si el demandante se opusiera a la enervación por no cumplirse los anteriores requisitos, se citará a las partes a la vista prevenida en el artículo 443 de esta ley, tras la cual el Juez dictará sentencia por la que declarará enervada la acción o, en otro caso, estimará la demanda habiendo lugar al desahucio.**

Se incluye como novedad la excepción que puede formular el inquilino-demandado de no haber podido efectuar el pago por culpa del arrendador-actor, que teniendo en cuenta los principios que establece la LEC en materia de carga de la prueba, corresponde la misma a quien alega los hechos, y por lo tanto si lo expresa el inquilino debe probar esta circunstancia o la causa imputable al actor, en el proceso que corresponda.

Precisamente entre los requisitos que ampara la posible oposición del demandante a la enervación, pueden emanar precisamente de que no se le puede imputar la imposibilidad del pago, que también afectará a la condena en costas, lo que, entendemos puede implicar una contradicción con la declaración de enervación. ¿quién valora que las rentas debidas no se han cobrado por causas imputables al arrendador? ¿se establece en el procedimiento anterior, o en el que está abierto? Entendemos que en el precedente, y si así fuera, lo que procede es la declaración de enervación.

También se reduce nuevamente el PLAZO, que queda establecido en UN MES, ya que con anterioridad se fijaba en DOS MESES, y antes en CUATRO MESES.

---

<sup>9</sup> VER ANEXO II LOS DISTINTOS SUPUESTOS EN QUE EL **SECRETARIO JUDICIAL** ESTÁ FACULTADO EN LA NUEVA LEC PARA **CONDENAR O IMPONER LAS COSTAS**.

REGLAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LA VISTA (LIMITACIÓN DE PRUEBA). Art. 444.1

- ... sólo se permitirá al demandado alegar y probar el PAGO o las circunstancias relativas a la procedencia de la ENERVACIÓN.

SENTENCIA. 447.1.

- Plazo para dictar sentencia es de 5 días (no 10 días) desde la vista, y se convocará a los asistentes para recibir notificación, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia.

En este momento damos por reproducido el comentario que hemos hecho sobre la posible contradicción del contenido de este precepto, no afectado por la modificación, y el art. 440.3, y que está recogido anteriormente en el apartado sobre la “ADMISIÓN Y TRASLADO DEMANDA Y CITACIÓN VISTA”.

CONDENAS A FUTURO. Art. 220.2

**En los casos de reclamaciones de rentas periódicas, cuando la acción de reclamación se acumule a la acción de desahucio por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo, y el demandante lo hubiere interesado expresamente en su escrito de demanda, la sentencia incluirá la condena a satisfacer también las rentas debidas que se devenguen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta la entrega de la posesión efectiva de la finca, tomándose como base de la liquidación de las rentas futuras, el importe de la última mensualidad reclamada al presentar la demanda.**

El legislador reconoce formalmente el derecho del actor a percibir en el mismo proceso todas las rentas hasta la efectiva recuperación de la posesión, incluyéndose expresamente en la sentencia, si por el actor se solicitó en su demanda.

SENTENCIA Y LANZAMIENTO. Art. 447.1.2.

- Sin perjuicio de lo anterior, **en las sentencias de condena por allanamiento a que se refieren los apartados 3 de los artículos 437 y 440 (CONDONACIÓN), en previsión de que no se verifique por el arrendatario el desalojo voluntario en el plazo señalado, se fijará con carácter subsidiario día y hora en que tendrá lugar, en su caso, el lanzamiento directo del demandado, que se llevará a término sin necesidad de ulteriores trámites en un plazo no superior a 15 días desde la finalización de dicho periodo voluntario.**
- **Del mismo modo, en las sentencias de condena por incomparecencia del demandado, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada sin más trámite.**
- No producirán efectos de cosa juzgada las sentencias que pongan fin a los juicios verbales sobre tutela sumaria de la posesión, ni las que decidan sobre la pretensión de desahucio o recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento,

por impago de la renta o alquiler **o por expiración legal o contractual del plazo** ...<sup>10</sup>

Como se expresa en el mismo, el contenido de este precepto está en estrecha relación con lo dispuesto en los arts. 437.3 y 440.3, que ya hemos comentado.

Es evidente la mejora que se ha producido en esta materia, tendente a evitar los grandes PROBLEMAS PRÁCTICOS de dilación del procedimiento que se han venido produciendo en caso de incomparecencia y especialmente la ausencia del inquilino-demandado. Entendemos que es aplicable incluso a la incomparecencia del demandado

---

<sup>10</sup> **RESOLUCIONES JUDICIALES QUE NO PRODUCEN TOTAL O PARCIALMENTE LOS EFECTOS DE COSA JUZGADA:**

JUICIOS VERBALES CON ESPECIALIDADES: TUTELA SUMARIA DE LA POSESIÓN O CUALQUIER OTRA TUTELA SUMARIA. DESAHUCIO. DERECHOS REALES INSCRITOS. OTROS DETERMINEN LEYES. art. 447.2.3 y 4 LEC.

No producirán efectos de cosa juzgada las sentencias que pongan fin a los juicios verbales sobre tutela sumaria de la posesión ni las que decidan sobre la pretensión de desahucio o recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo, y sobre otras pretensiones de tutela que esta Ley califique como sumarias.

Carecerán también de efectos de cosa juzgada las sentencias que se dicten en los juicios verbales en que se pretenda la efectividad de derechos reales inscritos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito.

Tampoco tendrán efectos de cosa juzgada las resoluciones judiciales a las que, en casos determinados, las leyes nieguen esos efectos.

PROCESOS DE DIVISIÓN JUDICIAL DE PATRIMONIOS: DIVISIÓN DE HERENCIA Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. Oposición a las operaciones divisorias. Art. 787.5 LEC.

Si no hubiere conformidad, el tribunal oír a las partes y admitirá las pruebas que propongan y que no sean impertinentes o inútiles, continuando la sustanciación del procedimiento con arreglo a lo dispuesto para el juicio verbal.

La sentencia que recaiga se llevará a efecto con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente, pero no tendrá eficacia de cosa juzgada, pudiendo los interesados hacer valer los derechos que crean corresponderles sobre los bienes adjudicados en el juicio ordinario que corresponda.

JUICIO CAMBIARIO. Art. 827.3 LEC.

La sentencia firme dictada en juicio cambiario producirá efectos de cosa juzgada, respecto de las cuestiones que pudieron ser en él alegadas y discutidas, pudiéndose plantear las cuestiones restantes en el juicio correspondiente.

TERCERÍA DE DOMINIO. Art. 603 LEC.

La tercería de dominio (tras los trámites previstos para el juicio ordinario) se resolverá por medio de AUTO, que se pronunciará sobre la pertenencia del bien y la procedencia de su embargo a los únicos efectos de la ejecución en curso, sin que produzca efectos de cosa juzgada en relación con la titularidad del bien.

Por otro lado, la cosa juzgada, en su doble modalidad, se encuentra regulada en nuestra Ley procesal civil:

Formal, art. 207.

Material, arts. 222, 400.2, 408.3, 416.1.2<sup>a</sup>, 421, 443, 447, 603, 764.2, 787.5, 816.2, 818.1 y 827.3.

para notificarle la sentencia, al haber sido citado para el 6º día desde la vista, pues la Ley dispone que se procederá al lanzamiento en la fecha fijada “sin más trámites”.

Se evita efectos perjudiciales al actor cuando no comparece el demandado. ¿también aplicable a incomparecencia del demandado para notificarle la sentencia el 6º día? Estimamos que sí (sin más trámites).

Por otro lado incluye en los juicios cuya sentencia no produce los efectos de cosa juzgada a todos los supuestos de desahucio.

NOTIFICACIÓN SENTENCIA. Art. 497.2.3.4.

- **EN GENERAL:** Si el demandado se hallare en paradero desconocido, la notificación (sentencia o resolución que ponga fin al proceso) se hará **publicando un extracto de la misma** por medio de edicto, que se publicará en el BOCA o en el BOE...
- **EN DESAHUCIO:** Cuando se trate de sentencia condenatoria de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, y el demandado citado en forma no hubiera comparecido en la fecha o en el plazo señalado en la citación, la notificación se hará por medio de edictos fijando copia de la sentencia en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial.
- No será necesaria la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o en el “Boletín Oficial del Estado” en aquellos procedimientos en los que la sentencia no tenga efecto de cosa juzgada<sup>11</sup>. En estos casos bastará la publicidad del edicto en el tablón de anuncios de la Oficina judicial.
- Esta publicación podrá ser sustituida, en los términos que reglamentariamente se determinen, por la utilización de medios telemáticos, informáticos o electrónicos, conforme a lo previsto en el artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De nuevo se insiste en una afortunada simplificación de tramites en caso de incomparecencia del demandado a la citación para recibir la notificación de la sentencia, en cuyo supuesto basta con la publicación en el tablón.

Por otro lado, siempre es aconsejable o necesario incluir los medios telemáticos, informáticos o electrónicos con que cuenten o usen las partes, expresándolos desde la misma demanda y sus modificaciones posteriores, como establece además el art. 155, en relación con el art. 162 LEC.

RECURSOS EN DESAHUCIO: 449.1.

En los procesos que lleven aparejado el lanzamiento, no se admitirán al demandado los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación si, al prepararlos, no manifiesta, acreditándolo por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas.

---

<sup>11</sup> Nos remitimos al pié de página 10 donde expresamos las **RESOLUCIONES JUDICIALES QUE NO PRODUCEN TOTAL O PARCIALMENTE LOS EFECTOS DE COSA JUZGADA.**

Además son exigibles los depósitos para recurrir, establecidos recientemente en la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ.

#### RESOLUCIONES RECURRIBLES EN QUEJA. Art. 494

- **No procederá el recurso de queja en los procesos de desahucios de finca urbana y rústica, cuando la sentencia que procediera dictar en su caso no tuviese la consideración de cosa juzgada.**<sup>12</sup>

#### DEMANDA EJECUTIVA. CONTENIDO. Art. 549.3.4

- **En la sentencia condenatoria de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, la solicitud de su ejecución en la demanda de desahucio será suficiente para la ejecución directa de la sentencia sin necesidad de ningún otro trámite para proceder al lanzamiento en el día y hora señalados en la propia sentencia o en la fecha que se hubiera fijado al ordenar la citación al demandado.**
- **El plazo de espera legal al que se refiere el artículo anterior ( 20 días) no será de aplicación en la ejecución de resoluciones de condena de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, que se regirá por lo previsto en tales casos.**

Notable innovación la mera solicitud de ejecución en la demanda inicial, que simplifica y agiliza los trámites, pues antes había que presentar demanda de ejecución, tras la sentencia firme, y en algunos casos, su omisión implicaba, por ejemplo, la pérdida de la fecha de lanzamiento

La eliminación del plazo de espera de los 20 días para despachar la ejecución, establecida con carácter general en el art. 548 LEC, implica una relevante aclaración del legislador. En la PRÁCTICA habitual de nuestros tribunales, ya venía produciéndose una disparidad de criterios al respecto, pues por un lado, algunos Juzgados aplicaban el criterio de no tener que esperar los veinte días, y sin embargo otros órganos judiciales, aplicaban estrictamente el contenido de la norma, y no ejecutaban hasta transcurrido dicho plazo. Aunque se salga algo del tema, viene a colación sobre esta materia, que también fuera sido deseable que el legislador fuera hecho la misma previsión legal de no espera del plazo de veinte días en los procesos matrimoniales, que viene aplicando la generalidad de nuestros tribunales, y sin embargo ello no ha sido corregido en la reforma que comentamos.

#### ENTREGA ANTICIPADA DE BIENES INMUEBLES. Art. 703.4

- **Si con anterioridad a la fecha fijada para el lanzamiento, en caso de que el título consista en una sentencia dictada en un juicio de desahucio de finca urbana, se entregare la posesión efectiva al demandante, acreditándolo el arrendador ante el Secretario judicial encargado de la ejecución, se dictará decreto declarando ejecutada la sentencia y cancelando la diligencia, a no ser que el demandante**

---

<sup>12</sup> Ver el pie de página 10 donde recogemos la **RESOLUCIONES JUDICIALES QUE NO PRODUCEN TOTAL O PARCIALMENTE LOS EFECTOS DE COSA JUZGADA.**

interese su mantenimiento para que se levante acta del estado en que se encuentre la finca.

Este supuesto legal se puede producir EN LA PRÁCTICA, cuando, por ejemplo, el inquilino, antes del día del lanzamiento, *entrega extrajudicialmente las llaves* de la finca al propietario, y éste lo comunica al Juzgado. Algunas veces se intenta efectuar la entrega de tales llaves en la propia Oficina Judicial, lo cual desde luego, entendemos que no es aceptable, sino que, de realizarse, debe ser al propio actor, dueño de la finca, para que pueda usar de su facultad de solicitar o no del Juzgado que éste le dé la posesión. Ello se interesa con el propósito de evitar las dudas en la producción de daños, por ejemplo, que pueda presentar la finca o los utensilios o instrumentos que existan en su interior.

“JUICIOS RÁPIDOS CIVILES”. JUICIO DE DESAHUCIO (entre otros).

Disposición Adicional 5ª

- En aquellos partidos judiciales donde se constituyan Oficinas de Señalamiento Inmediato se presentarán ante ellas las demandas y solicitudes que versen sobre las siguientes materias y **siempre que al demandante o solicitante le sea posible designar un domicilio o residencia del demandado a efectos de su citación:....**
  
- b) Desahucios de finca urbana **por expiración legal o contractual del plazo** o por falta de pago de rentas o cantidades debidas y, en su caso, reclamaciones de estas rentas o cantidades cuando la acción de reclamación se acumule a la acción de desahucio.

Esta modalidad de juicio de desahucio precisa que se constituyan las denominadas en la propia disposición como “OFICINAS DE SEÑALAMIENTO INMEDIATO”, con carácter de SERVICIO COMÚN PROCESAL. La creación precisa del acuerdo del Ministerio de Justicia, con el consenso de la comunidad autónoma, en su caso, y previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial.

Un vez que se constituyan, de su contenido procesal, estimamos que no cabe cuando el demandado no tenga domicilio conocido, es decir, es inadmisibles la citación por edictos.

Por otra parte, para completar la exposición del JUICIO VERBAL DE DESAHUCIO, hemos de expresar que en la comentada Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agiliación procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios, actualmente ya en vigor desde el 24 de diciembre de 2009, que, como hemos dicho, ha sido la base fundamental de la reforma procesal que hemos expuesto con anterioridad, incluye incluso la modificación del PROCESO MONITORIO, en el supuesto de OPOSICIÓN EN RELACIÓN CON RECLAMACIÓN DE RENTAS. (art. 818.3), estableciéndose que “el asunto se resolverá definitivamente por los trámites del juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía”.

Se trae a colación este supuesto de proceso monitorio, por su estrecha relación con la reclamación de rentas o cantidades debidas por arrendamiento de una finca urbana, y por lo tanto con el desahucio. El arrendador puede optar por reclamar las rentas en un procedimiento o en otro. Se parte de la gran novedad de unificar en los trámites del juicio verbal, y por lo tanto no se diversifica el procedimiento en ordinario o verbal, según la cuantía, como ocurren en los supuestos normales de oposición a la pretensión formulada en un proceso monitorio.

#### **4.8.2. JUICIO VERBAL POR INCUMPLIMIENTO CONTRATOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE VENTA A PLAZOS DE BIENES MUEBLES. Art. 441.4**

- **Admitida** la demanda, el Tribunal ordenará la exhibición de los bienes a su poseedor, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia a la autoridad judicial, y su inmediato embargo preventivo, que se asegurará mediante depósito...

Este es un proceso cuya regulación halla especialmente dispersa, como se desprende los preceptos aplicables: arts. 52.2, 250.10 ,11; 439.4; 441.4; 444.3, 447.2 LEC y Ley 28/1998 de 12 de julio, de Venta a Plazos de Bienes muebles (art. 16 y Disposición Adicional 1ª, en redacción dada por LEC 1/2000 D.A. 7ª)

En este caso, se otorga la decisión de efectuar el EMBARGO PREVENTIVO AL TRIBUNAL, como es criterio general en la nueva normativa para la adopción de medidas cautelares, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 723, y en especial el 735 y 738.2. El primero concede la competencia para las medidas, el segundo, dispone la decisión mediante auto de tales medidas, y el tercer precepto mencionado, éste último incluso modificado por la reforma que comentamos, expresa concretamente que “las decisiones sobre mejora, reducción o modificación del embargo preventivo habrán de ser adoptadas, en su caso, por el Tribunal”.

En consecuencia, como PROBLEMÁTICA PRÁCTICA, a pesar de la reforma, estimamos que la admisión de la demanda, en este caso, debe corresponder al Tribunal, y por lo tanto su tramitación material se ubica en las Unidades Procesales de Apoyo Directo (UPAD), y no en los Servicios Comunes Procesales Generales o de Procedimiento.

- Además... el **Secretario judicial** emplazará al demandado por cinco días para que se persone en las actuaciones.. al objeto de anunciar su oposición....

Estimamos que ello significa que una vez adoptadas por el Tribunal las medidas cautelares específicas de este proceso (exhibición de los bienes y embargo preventivo), y cumplidas las mismas, llevadas a cabo en la UPAD, dentro de la organización de la nueva oficina judicial, posteriormente se remiten las actuaciones al ámbito de los Servicios Comunes Procesales (de procedimiento o general) para iniciar su tramitación propiamente dicha, comenzando por el emplazamiento del demandado, acordado por el Secretario Judicial.

#### **4.8.3. JUICIO VERBAL POR INCUMPLIMIENTO CONTRATOS INSCRITOS DE ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS O DE VENTA A PLAZOS CON RESERVA DE DOMINIO. Art. 441.4.**

- **Admitida** la demanda el Tribunal ordenará el depósito del bien cuya entrega se reclame....

Además... el **Secretario judicial** emplazará al demandado por cinco días para que se persone en las actuaciones.. al objeto de anunciar su oposición....

En general, damos por reproducidos los comentarios hechos en el apartado anterior, pero en este caso para la medida cautelar del depósito.

## 4.9. RECURSOS.

### 4.9.1. DISPOSICIONES GENERALES. DERECHO A RECURRIR.

#### Art. 448.1

- Contra las resoluciones de los **Tribunales y Secretarios judiciales** que les afecten desfavorablemente, las partes podrán interponer los recursos previstos en la ley.

Aunque el precepto establece como norma general la recurribilidad de las resoluciones judiciales, debemos mencionar algunos artículos que no lo permiten contra resoluciones concretas bien del Juez o Tribunal, o del Secretario judicial, como son: 22.3, 34.2, 60.3, 67.1, 95.1, 102.4, 105.2, 113, 117, 121.2, 122, 123, 127.4, 131.4, 138.3, 214.4, 215.5, 228, 246.3, 258.2, 260.3, 272, 330.1, 393.5, 441.4, 443.3, 446, 452, 454, 454 bis, 457.5, 470.4, 473.3, 480.2, 483.5, 495.5, 505.1, 508, 516.3, 527.4, 528.3, 530. 4, 535.3, 551.2, 612.1, 639.4, 661.2, 714.1, 733.2, 734.3, 747.2, 771.4, 772.2 y 773.3 LEC.

Los preceptos que aparecen subrayados, corresponden a resoluciones (decretos) del Secretario Judicial, contra las que la ley no admite recurso.

- En JUICIO VERBAL CIVIL, POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, **la Audiencia se constituirá con un solo Magistrado para conocer los recursos** contra las resoluciones de los Juzgados de 1ª Instancia. ART. 82.2 LOPJ (en vigor desde el 5 de noviembre de 2009).
- **DEPÓSITOS para recurrir** las resoluciones de los Jueces o Tribunales y Secretarios Judiciales, se contemplan en la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ<sup>13</sup>. En su desarrollo se ha dictado por el Secretario General de la

---

<sup>13</sup> Hay que tener en cuenta que el derecho a recurrir reconocido en este precepto, exige la constitución de determinados depósitos necesarios para poder interponer los recursos, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE del 4), con la redacción siguiente:  
Decimoquinta. *Depósito para recurrir.*

1. La interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, la revisión y la rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde, en los órdenes jurisdiccionales civil, social y contencioso-administrativo, precisarán de la constitución de un depósito a tal efecto.

En el orden penal este depósito será exigible únicamente a la acusación popular.

En el orden social y para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales, el depósito será exigible únicamente a quienes no tengan la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social.

2. El depósito únicamente deberá consignarse para la interposición de recursos que deban tramitarse por escrito.

3. Todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, consignará como depósito:

a) 30 euros, si se trata de recurso de queja.

b) 50 euros, si se trata de recurso de apelación o de rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde.

c) 50 euros, si se trata de recurso extraordinario por infracción procesal.

d) 50 euros, si el recurso fuera el de casación, incluido el de casación para la unificación de doctrina.

e) 50 euros, si fuera revisión.



Administración de Justicia la *Instrucción 8/2009, de 4 de noviembre*, relativa al procedimiento a seguir en relación a la cuenta 9900 de “depósitos de recursos desestimados”.

Además se encuentran los DEPÓSITOS RECOGIDOS EN NUESTRA LEC PARA CASOS ESPECIALES, como los mencionados en los arts. 447 y 513 (desahucio, daños y perjuicios en circulación de vehículos a motor, comunidad de vecinos, recurso extraordinario de revisión de sentencias firmes...). Por supuesto, recordar que también debe abonarse el importe de la TASA JUDICIAL, acompañándose el documento acreditativo del pago o de su exención, cuando la parte actora sea persona jurídica, prevista en el art. 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre (BOE del 31), de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

La PROBLEMÁTICA PRÁCTICA se centra en la determinación de si el depósito debe efectuar con la PREPARACIÓN o con la INTERPOSICIÓN. Por nuestra parte, entendemos que es de aplicación lo dispuesto en los apartados 6 y 7 de dicha disposición adicional 15ª LOPJ, que nos dice expresamente que la admisión del recurso precisará que, al *interponerse* el mismo si se trata de resoluciones interlocutorias, a la presentación del recurso de queja, al presentar la demanda de rescisión de sentencia firme en la rebeldía y revisión, *o al anunciarse o prepararse el mismo en los demás casos*, se haya consignado en la oportuna entidad de crédito y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado o del Tribunal, la cantidad objeto de depósito, lo que deberá ser acreditado. El Secretario verificará la constitución del depósito y dejará constancia de ello en los autos.

Asimismo se establece que *no se admitirá a trámite ningún recurso* cuyo depósito no esté constituido.

---

4. Asimismo, para la interposición de recursos contra resoluciones dictadas por el Juez o Tribunal que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación en cualquier instancia será precisa la consignación como depósito de 25 euros. El mismo importe deberá consignar quien recurra en revisión las resoluciones dictadas por el Secretario Judicial.

Se excluye de la consignación de depósito la formulación del recurso de reposición que la ley exija con carácter previo al recurso de queja.

5. El Ministerio Fiscal también quedará exento de constituir el depósito que para recurrir viene exigido en esta Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos quedarán exentos de constituir el depósito referido.

6. Al notificarse la resolución a las partes, se indicará la necesidad de constitución de depósito para recurrir, así como la forma de efectuarlo.

La admisión del recurso precisará que, al interponerse el mismo si se trata de resoluciones interlocutorias, a la presentación del recurso de queja, al presentar la demanda de rescisión de sentencia firme en la rebeldía y revisión, o al anunciarse o prepararse el mismo en los demás casos, se haya consignado en la oportuna entidad de crédito y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado o del Tribunal, la cantidad objeto de depósito, lo que deberá ser acreditado. El Secretario verificará la constitución del depósito y dejará constancia de ello en los autos.

7. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se concederá a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa.

De no efectuarlo, se dictará auto que ponga fin al trámite del recurso, o que inadmita la demanda, quedando firme la resolución impugnada”.

El apartado 3, nos dice “el que pretenda interponer recurso”, es decir, el que “pretenda”, no el que interponga.

Sin embargo el apartado 2, de la misma disposición, que sí recoge expresamente la “interposición del recurso”, entendemos que, aunque puede contradecir lo anterior, lo consideramos como norma de carácter general, luego matizada de forma concreta por dichos apartados 6 y 7.

Entendemos que en la expresión “abierta a nombre del Juzgado o Tribunal”, referida a la cuenta, ha de entenderse incluidas las Unidades Procesales de Apoyo Directo, y por supuesto los Servicios Comunes Procesales.

Por otro lado, asimismo se ha planteado EN LA PRÁCTICA LA CUESTIÓN sobre si es exigible tal depósito que formulara “*impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable*” como supuesto contemplado para el recurso de apelación en el art. 461 LEC, conocido como “*adhesión a la apelación*”. Entendemos que no procede tal depósito, pues es un caso no expresamente recogido en la norma, y al tener naturaleza restrictiva debe considerarse que no resulta de aplicación nada más que a los supuestos expresamente recogidos en la ley.

Como se ha expresado el importe de estos depósitos se ingresará en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales, recogida en varios preceptos de nuestra ley procesal civil, como son los arts. 342, 585, 611, 616, 621, 622, 625, 641, 647, 652, 670 y 799; y por otro lado, su regulación, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 467/2006, de 21 de abril, por el que se regulan los depósitos y consignaciones judiciales en metálico, de efectos o valores, en relación con la Orden JUS/1623/2007, de 4 de abril, por la que se aprueban los modelos de formularios de ingreso, de mandamientos de pago y de órdenes de transferencia, así como los requisitos que éstas han de reunir para su correcta recepción en las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales, reguladas por dicho Real Decreto 467/2006, de 21 de abril.

- **SUBSANACIÓN DE DEFECTOS. DERECHO A RECURRIR EN CASOS ESPECIALES.** Art. 449.6.

En los casos de los apartados anteriores, **antes que se rechacen o declaren desiertos los recursos, el Secretario judicial** estará a lo dispuesto en el artículo 231 de esta ley (**SUBSANAR DEFECTOS**) cuando el recurrente hubiese manifestado su voluntad de abonar, consignar, depositar o avalar las cantidades correspondientes, pero no acreditara documentalmente el cumplimiento de tales requisitos.

A mayor abundamiento, el apartado 7 de la expresada Disposición Adicional 15ª LOPJ, como hemos recogido, dispone que si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se concederá a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa. De no efectuarlo, se dictará auto que ponga fin al trámite del recurso, o que inadmita la demanda, quedando firme la resolución impugnada.

A este respecto, han surgido dudas que se vienen manteniendo en nuestro quehacer diario como PROBLEMÁTICA PRÁCTICA que encontramos en cuanto al criterio generalizado de nuestros tribunales para la SUBSANACIÓN DEL DEPÓSITO, mediante el cual sólo se admite como tal, el hecho de que no se acompañó el resguardo pertinentes, o bien que se ingresó en cuenta de un órgano distinto, o por cantidad

inferior. En conclusión que el depósito se tiene que haber efectuado con anterioridad, y en consecuencia, no se trata de subsanación, cuando el ingreso se efectúe después de haberle concedido plazo para tal subsanación.

Efectivamente, en esta materia, es significativo el AUTO dictado por la SECCIÓN 3ª DE LA AUDIENCIA DE CASTELLÓN de 8 de enero de 2010, al expresar que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, hasta tal punto que, si no se ha efectuado en dicho momento no es susceptible la subsanación. Dicha subsanación a que se refiere el apartado 7 sólo sería dable para casos como, por ejemplo, no haber acompañado el resguardo de ingreso, haberlo efectuado en cuenta equivocada o por cantidad inferior.

#### **4.9.2. RECURSO DE REPOSICIÓN.**

RESOLUCIONES RECURRIBLES EN REPOSICIÓN. Art. 451.1 . 2. y 3.

- **Contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos cabrá recurso de reposición ante el Secretario judicial que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la ley prevea recurso directo de revisión. ...**
- **Contra las providencias y autos no definitivos....**
- **La interposición del recurso de reposición no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida.**

Esta nueva regulación del recurso de reposición, otorga al Secretario Judicial la posibilidad de reponer o modificar, o bien mantener su propia resolución, a instancia de parte.

A pesar de lo recogido en este precepto, sabemos que contra determinados decretos no cabe interponer recurso alguno, como hemos recogido al comentar las disposiciones generales de los recursos. ( p.e. 34.2, 105.2, 121.2, 122 , 131.4, 214.4, 215.5, y 454 bis)

Igualmente en algunos preceptos no se permite el recurso de reposición contra providencias concretas, como son: arts. 457.5, 470.4 y 480.2 LEC.

PLAZO, FORMA E INADMISIÓN. Art. 452.2.

- Si no se cumplieran los requisitos establecidos en el apartado anterior (PLAZO 5 DÍAS Y EXPRESIÓN DE LA INFRACCIÓN INCURRIDA), se inadmitirá, mediante providencia **no susceptible de recurso**, la reposición **interpuesta frente a providencias y autos no definitivos, y mediante decreto directamente recurrible en revisión la formulada contra diligencias de ordenación y decretos no definitivos.**

AUDIENCIA A LAS PARTES Y RESOLUCIÓN. Art. 453.2

- Transcurrido el plazo de impugnación, háyanse o no presentado escritos, el Tribunal si se tratara de reposición interpuesta frente a providencias o autos, o el Secretario judicial si hubiese sido formulada frente a diligencias de ordenación o decretos, resolverán sin más trámites, mediante auto o decreto, respectivamente, en un plazo de cinco días.

#### **4.9.3. RECURSO DE REVISIÓN. Art. 454 bis.**

En consonancia con las nuevas facultades del Secretario Judicial en orden al pronunciamiento de decretos, el legislador ha regulado, como total novedad, este recurso que se da contra los decretos definitivos, es decir, que ponga fin al procedimiento o impidan su continuación, aunque con la importante matización de que la interposición del recurso *carecerá de efectos suspensivos*, y por lo tanto se llevara a cabo lo acordado.

Además contra los decretos que la LEC determine de forma concreta, y así se viene recogiendo a lo largo de sus preceptos, aquellos decretos, definitivos o no, que están sujetos a revisión del Juez o Tribunal a través de este recurso. En muchas ocasiones se emplea la expresión “ cabe recurso *directo* de revisión”, que conlleva el hecho de que no precisa la interposición de recurso de reposición previo.

Su tramitación es análoga al recurso de reposición.

Precisamente este precepto que analizamos, da comienzo con una exclusión.

#### **EXCLUSIÓN:**

- **Contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva.**
- **Esta reproducción se efectuará necesariamente, en la primera audiencia ante el Tribunal tras la toma de la decisión y, si no fuera posible por el estado de los autos, se podrá solicitar antes de que se dicte la resolución definitiva para que se solvete en ella.**

#### **CONCEPTO:**

- **Cabrá recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación.**

**Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.**

- **Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea.**

La Ley va recogiendo a lo largo de su enunciado muchos decretos contra los que cabe formular recurso directo de revisión, es decir, sin necesidad de interponer recurso de reposición.

Sin embargo también recoge algún supuesto de Decreto contra el que no cabe nada más que recurso de reposición, como por ejemplo decreto el que acuerda la inadmisión a trámite de la impugnación de la tasación de costas, como señala el art. 245.4 LEC. También encontramos el que acuerda celebrar un acto procesal a puerta cerrada, en materias de la exclusiva competencia del Secretario Judicial, como establece el art. 138.3 LEC.

Además ya hemos dejado consignado que contra determinados decretos no cabe recurso alguno.

## INTERPOSICION, TRASLADO, INADMISIÓN O RESOLUCION.

Art. 454 bis.2

- El recurso de revisión **deberá interponerse en el plazo** de cinco días mediante escrito en el que **deberá citarse** la infracción en que la resolución hubiera incurrido.
- Cumplidos los anteriores requisitos, **el Secretario judicial**, mediante diligencia de ordenación, **admitirá el recurso concediendo a las demás partes personadas un plazo** común de cinco días **para impugnarlo**, si lo estiman conveniente.
- Si no se cumplieran los requisitos de admisibilidad del recurso, el **Tribunal lo inadmitirá** mediante providencia.
- **Transcurrido el plazo** para impugnación, háyanse presentado o no escritos, el **Tribunal resolverá** sin más trámites, mediante **auto**, en un plazo de cinco días.

## RECURSOS CONTRA DECISIONES EN ESTE RECURSO DE REVISIÓN.

Art. 454 bis.2 y 3

- Contra las resoluciones sobre **admisión o inadmisión** **no cabrá recurso alguno**.
- **Contra el auto dictado resolviendo el recurso de revisión sólo** cabrá recurso de **apelación** cuando ponga fin al procedimiento o impida su continuación.

### ***4.9.4. RECURSO DE APELACIÓN.***

En este recurso, como en otros, prácticamente toda la tramitación se le encomienda al Secretario Judicial y debe cuidar de la acreditación del ingreso del depósito en la cuenta de depósitos y consignaciones, como ya hemos comentado en las disposiciones generales de los recursos, y en caso negativo, es decir del incumplimiento de los requisitos exigidos ( resolución impugnada en apelación, plazo y depósito, etc.) dar cuenta al Juez para su posible inadmisión a trámite.

PREPARACIÓN. Art. 457.3.4.

- El **Secretario judicial** **tendrá por preparado** el recurso y emplazará.... (prestación del **DEPÓSITO**)
- Si el **Secretario judicial** entendiera **que no se cumplen** los requisitos a que se refiere el apartado anterior respecto de la preparación del recurso, **lo pondrá en conocimiento del Tribunal para que se pronuncie sobre la preparación del recurso**.
- Si el **Tribunal** entiende que se cumplen los requisitos del apartado 3 dictará **providencia teniéndolo por preparado**; en caso contrario, dictará **auto denegándola** .

## INTERPOSICIÓN/DESIERTO Y COSTAS. Art. 458.2

- Si el apelante no presentare el escrito de interposición dentro de plazo, **el Secretario judicial declarará desierto** el recurso de apelación y quedará firme la resolución recurrida.
- La resolución que declare desierta la apelación **impondrá al apelante las costas** causadas, si las hubiere<sup>14</sup>.

Surge como PROBLEMÁTICA PRÁCTICA el hecho de que durante la tramitación de este recurso, conforme al expresado art. 458.2, el Secretario judicial declarará desierto el recurso si no se presenta el escrito de interposición dentro del plazo establecido, con condena o imposición en costas. Igual previsión en cuanto a que se declare desierto el recurso se hace en el art. 463.1, cuando el *trámite del mismo llega al Tribunal superior*, pero no recoge el segundo párrafo, es decir, la obligación del Secretario judicial de que en la misma resolución IMPONGA LAS COSTAS CAUSADAS. *Caben dos posibilidades*, por un lado, aplicar la imposición de costas, por analogía, y por otra parte, no imponerlas, al no venir expresamente recogido en el texto legal. Entendemos que ésta última opción es la acertada, desde nuestro punto de vista, pues al ser una norma que impone un gravamen, creemos que debe ser aplicada restrictivamente y si no se recoge en el precepto expresamente, no debe aplicarse.

## RESOLUCIÓN POR TRIBUNAL SUPERIOR. Art. 465.1

- El Tribunal resolverá sobre el recurso de apelación **mediante auto** cuando el **mismo hubiera sido interpuesto contra auto y mediante sentencia** en caso contrario.

### 4.9.5. RECURSO EXTRAORDINARIO DE INFRACCIÓN PROCESAL.

La reforma afecta de forma análoga al trámite a la apelación en cuanto al trámite a impulsar por el Secretario Judicial.

## PREPARACIÓN. Art. 470.2.3.

- El **Secretario judicial** lo tendrá por preparado .... (Hay tener en cuenta la prestación del **DEPÓSITO**)
- Si el **Secretario judicial entendiera que no se cumplen los requisitos a que se refiere el apartado anterior, lo pondrá en conocimiento del Tribunal para que se pronuncie sobre la preparación del recurso.**

---

<sup>14</sup> VER ANEXO II LOS DISTINTOS SUPUESTOS EN QUE EL **SECRETARIO JUDICIAL** ESTÁ FACULTADO EN LA NUEVA LEC PARA **CONDENAR O IMPONER LAS COSTAS**.

- Si el Tribunal **entiende que se cumplen** los requisitos del apartado 2 **dictará providencia teniéndolo por preparado; en caso contrario**, dictará auto denegándola

INTERPOSICIÓN/DESIERTO Y COSTAS. Art. 471, pº 3º

- Finalizado el plazo para interponer el recurso sin haber presentado el escrito de interposición **el Secretario judicial lo declarará desierto y condenará al recurrente en las costas causadas, si las hubiere.**<sup>15</sup>

En este momento se da por reproducida la PROBLEMÁTICA PRÁCTICA a que hemos hecho referencia sobre la misma materia, al comentar este mismo apartado en el recurso de apelación. En este caso es el artículo 472, pº 2º LEC el que no prevé la condena en costas al recurrente por el Secretario judicial cuando el trámite del recurso se encuentra ante el Tribunal.

#### **4.9.6. RECURSO DE CASACIÓN. Art. 480, 481 y 482**

En el recurso de casación de regula de forma idéntica al recurso extraordinario de infracción procesal, en cuanto a las funciones del Secretario judicial en la:

- PREPARACIÓN.
- INTERPOSICIÓN/DESIERTO.
- CONDENA/IMPOSICIÓN EN COSTAS.

En consecuencia, damos por reproducidos todos los comentarios anteriores sobre la problemática práctica que presenta.

#### **4.10. REBELDÍA.**

##### **4.10.1. DECLARACIÓN DE REBELDÍA. Art. 496.1**

- **El Secretario judicial declarará en rebeldía el demandado** que no comparezca en forma en la fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento, **excepto en los supuestos previstos en esta ley en que la declaración de rebeldía corresponda al Tribunal.** (p.e. en vista juicio verbal, sin tramitación escrita)

Entendemos que ello conlleva acordar asimismo los actos procesales consecuencia de la rebeldía, previstos en el art. 157 (Registro Central de Rebeldes Civiles), art. 498 (comunicación de la existencia del proceso en cuanto se tenga noticia) y también el art. 499 (comparecencia posterior del demandado rebelde).

---

<sup>15</sup> VER ANEXO II LOS DISTINTOS SUPUESTOS EN QUE EL **SECRETARIO JUDICIAL** ESTÁ FACULTADO EN LA NUEVA LEC PARA **CONDENAR O IMPONER LAS COSTAS.**

#### 4.10.2. REBELDÍA. RÉGIMEN DE NOTIFICACIONES. Art. 497.2.3. y 4.

- ...si el demandado se hallare en paradero desconocido, la notificación se hará publicando un extracto de la misma por medio de edicto, que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o en el “Boletín Oficial del Estado”.
- Lo mismo será de aplicación para las sentencias dictadas en apelación, en recurso extraordinario por infracción procesal o en casación.

Insertar en el edicto sólo un extracto de la sentencia supone un razonable y evidente ahorro para el actor.

#### Art. 497.2.3. y 4.

- Cuando se trate de sentencia condenatoria de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, y el demandado citado en forma no hubiera comparecido en la fecha o en el plazo señalado en la citación, la notificación se hará por medio de edictos fijando copia de la sentencia en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial.

Este precepto ya lo comentamos al examinar el juicio de desahucio, al cual nos remitimos.

#### Art. 497. 3 y 4

- No será necesaria la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o en el “Boletín Oficial del Estado” en aquellos procedimientos en los que la sentencia no tenga efecto de cosa juzgada<sup>16</sup>. En estos casos bastará la publicidad del edicto en el tablón de anuncios de la Oficina judicial.
- Esta publicación podrá ser sustituida, en los términos que reglamentariamente se determinen, por la utilización de medios telemáticos, informáticos o electrónicos, conforme a lo previsto en el artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Como ya hemos dicho, siempre es aconsejable o necesario incluir los medios telemáticos, informáticos o electrónicos con que cuenten o usen las partes, expresándolos desde la misma demanda y sus modificaciones posteriores, como establece el art. 155, en relación con el art. 162 LEC.

---

<sup>16</sup> Nos remitimos al pie de página 10 donde expresamos la **RESOLUCIONES JUDICIALES QUE NO PRODUCEN TOTAL O PARCIALMENTE LOS EFECTOS DE COSA JUZGADA.**



## **5. PROCESOS ESPECIALES . REFORMAS PROCESALES 2009**

### **5.1. INTRODUCCIÓN:**

Especial significación cobra en la Ley de Enjuiciamiento Civil los que denomina “PROCESOS ESPECIALES”, y ello debido a varias razones:

a) Por la intención del legislador de reducirlos, pues como señala la propia Exposición de Motivos “la ley establece los procesos especiales imprescindibles”.

b) Regularlos en la propia ley procesal civil, y no en disposiciones fuera de la misma, aisladas o independientes. En términos de la propia ley se termina con una situación deplorable, hasta ahora se ha debido rastrear o incluso deducir de disposiciones superlativamente dispersas, oscuras y problemáticas.

c) La notoria relevancia de su materia, tanto desde el punto de vista de la persona, sus relaciones familiares o más íntimas, así como su patrimonio.

El Libro IV de la LEC 1/2000, dedicado a estos procesos, se divide en tres títulos:

1. De los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores.
2. De la división judicial de patrimonios.
3. De los procesos monitorio y cambiario.

En consecuencia, sus CARACTERÍSTICAS fundamentales son:

- Objeto determinado, es decir, están destinados a la protección de concretos derechos subjetivos o de ciertas relaciones jurídicas materiales, específicamente determinadas en el ordenamiento jurídico.

- Producción del efecto de cosa juzgada, como le ocurre a los juicios declarativos

- Trámites más breves o con mayor rapidez, aunque esta finalidad no siempre se plasma en la norma respectiva.

- Más numerosos que los declarativos, aunque se ha producido una considerable reducción de su número en la Ley.

- Un marcado interés público, especialmente cuando nos encontramos ante menores o incapacitados, y en la adopción de medidas provisionales o cautelares. Ello se ve plasmado en la regulación de los procesos sobre capacidad, filiación, matrimoniales y menores, con relevancia en la normativa sobre prueba, donde se le dé amplias facultades al Juez o Tribunal para acordarla y practicarla de oficio, con libre valoración de la prueba (art. 752 LEC), lo cual los diferencia de los procesos declarativos. Incluso ahora se observa en la actuación del Secretario Judicial, como es en el momento de acordar sobre el emplazamiento, que se lleva a cabo no sólo en las personas expresamente demandadas, sino a la demás que deben ser parte en el procedimiento, aunque no se hayan dirigido la demanda contra ellas. Como hemos recogido, precisamente esta facultad, que marca dicho interés público, se le encomienda ahora al Secretario Judicial (art. 753 LEC).

### **5.2. REGULACIÓN:**

La normativa aplicable viene recogida en distintos textos legales, entre los que cabe destacar:

- Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio.
- Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960.
- Ley Cambiaria y del Cheque de 16 de julio de 1985.
- Ley 53/02, de 30 de diciembre de medidas fiscales, administrativas y de orden social, en relación con el art. 13, párrafo. M) de la Ley 13/89, de 13 de abril, de tasas y

precios públicos, e igualmente la Orden Ministerial de Hacienda 661/2003, de 24 de marzo; para los procesos monitorios y juicios cambiarios.

- Y fundamentalmente en el Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, con las modificaciones que se han producido mediante *Ley 13/2009, de 3 de noviembre (BOE del 4), de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.*

**En los distintos procesos especiales que regula nuestra ley adjetiva civil, cabe destacar entre las modificaciones más importantes, producidas en la reforma que comentamos, las que se recogen en los siguientes apartados.**

### **5.3. PROCESOS DE CAPACIDAD, FILIACIÓN, MATRIMONIALES Y MENORES.**

#### **5.3.1. TRAMITACIÓN. Art. 753**

Esta norma aunque sólo modifica la atribución al Secretario judicial, se reseña por su importancia práctica, especialmente a la determinación de las personas a emplazar, que ahora aquél ha de realizar.

Por otro lado hay que tener en consideración que si la contestación a la demanda se hace conforme a las normas del juicio ordinario, entendemos que la demanda también ha de contener los mismos requisitos formales (art. 399 LEC), aunque se remita la norma al juicio verbal, en el cual la demanda es sucinta, que consideramos no es aplicable. Exactamente se expresa:

- Salvo que expresamente se disponga otra cosa, los procesos a que se refiere este título se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, pero **el Secretario judicial dará traslado** de la demanda al Ministerio Fiscal, cuando proceda, y a las demás personas que, conforme a la ley, deban ser parte en el procedimiento, hayan sido o no demandados, emplazándoles para que la contesten en el plazo de veinte días, conforme a lo establecido en el artículo 405 de la presente ley.
- **En la celebración de la vista de juicio verbal en estos procesos y de la comparecencia a que se refiere el artículo 771 de la presente ley, una vez practicadas las pruebas el Tribunal permitirá a las partes formular oralmente sus conclusiones, siendo de aplicación a tal fin lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 433.**

Es sabida la polémica en la PRÁCTICA DE NUESTROS TRIBUNALES de conceder o no el trámite de conclusiones en el Juicio Verbal. Tras esta regulación, el legislador, entendemos, da la razón a los que no concedían tal trámite, pues en éste no se regula expresamente, aunque existe una disposición general al respecto en el art. 185.4 LEC, y que tras la reforma no se modifica. Sin embargo sí se recoge expresamente ahora en este tipo de procesos, donde se manifiesta precisamente como especialidad la concesión de tal trámite de conclusiones.

### 5.3.2. PROCESOS CONTENCIOSOS MATRIMONIALES Y MENORES.

AUDIENCIA DE HIJOS MENORES O INCAPACITADOS. Art.770-4ª

- Si el procedimiento fuere contencioso y se estime necesario de oficio o a petición del fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial o del propio menor, se oirá a los hijos menores o incapacitados si tuviesen suficiente juicio y, en todo caso, a los mayores de doce años.

Al proceso contencioso matrimonial y menores se le regula ahora lo que antes de la reforma de 2009, se introdujo por Ley 15/2005, de 8 de julio, sólo para el proceso de mutuo acuerdo, es decir, se excluye la obligación de oír siempre a los menores con más de doce años en todo caso y con menos edad si tiene suficiente juicio, como antes procedía, modificándose tal audiencia, que se practicará sólo cuando se estime necesario en los supuestos que se expresan en el contenido de dicho precepto.

Por otra parte, en la tramitación de los PROCESOS DE MENORES, hay que tener en cuenta LA PROTECCIÓN DEL MENOR, conforme a lo establecido en el *art. 141 bis*, relativo a la omisión de datos, imágenes, nombres, domicilio o dato en la expedición de copias, testimonios y certificaciones por parte de los Secretarios Judiciales para preservar su intimidad.

En concreto nos especifica lo siguiente: ... en las *copias simples, testimonios y certificaciones* que expidan los Secretarios Judiciales, cualquiera que sea el soporte que se utilice para ello, cuando sea necesario para proteger el superior interés de los menores y para preservar su intimidad, *deberán omitirse* los datos personales, imágenes, nombres y apellidos, domicilio, o cualquier otro dato o circunstancia que directa o indirectamente pudiera permitir su identificación.

### 5.3.3. PROCESO MATRIMONIAL MUTUO ACUERDO. Art. 777.3

- Admitida la solicitud de separación o divorcio, el Secretario judicial citará a los cónyuges, dentro de los tres días siguientes, para que se ratifiquen por separado en su petición.
- Si ésta no fuera ratificada por alguno de los cónyuges, el Secretario judicial acordará de inmediato el archivo de las actuaciones, quedando a salvo el derecho de los cónyuges a promover la separación o el divorcio conforme a lo dispuesto en el artículo 770. **Contra esta resolución del Secretario judicial podrá interponerse recurso directo de revisión ante el Tribunal.**

La PROBLEMÁTICA PRÁCTICA, entendemos, se manifiesta, por un lado, en cuanto al primer apartado del artículo, es decir, si la ratificación por separado en la petición de los cónyuges, se realiza ¿ante el Secretario Judicial o ante el Juez? Consideramos que ha de efectuarse ante el SECRETARIO JUDICIAL, pues así se deriva de la propia redacción del siguiente apartado del precepto, donde atribuye de forma inmediata al Secretario Judicial, tras la posible no ratificación, el archivo de las actuaciones.

Por otra parte, en lo que se refiere al segundo apartado de este precepto modificado, hemos de determinar que la RESOLUCIÓN que ha de dictar el SECRETARIO JUDICIAL, ha de ser un DECRETO, aunque no lo diga expresamente esta norma, pues pone término al procedimiento, y por lo tanto ha de ser este tipo de proveído, conforme al art. 206.2.2ª LEC).

#### **5.3.4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA NECESIDAD DE ASENTIMIENTO EN LA ADOPCIÓN. Art. 781.2**

- Si no se presentara la demanda en el plazo fijado por el **Secretario judicial** se dictará **decreto dando por finalizado el trámite, decreto que será recurrible directamente en revisión ante el Tribunal. Firme dicha resolución**, no se admitirá ninguna reclamación posterior de los mismos sujetos sobre necesidad de asentimiento para la adopción de que se trate.

Una facultad más concedida al Secretario Judicial para concluir un proceso.

#### **5.4. EJECUCIÓN FORZOSA DE MEDIDAS.**

##### **5.4.1. MULTAS. Art. 776-1ª**

- Al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan podrán imponérsele **por el Secretario judicial multas coercitivas**, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 711 y sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas.

**En general la regulación de las multas** viene contemplada en los arts. 15 bis, 112, 176, 183, 190, 228, 247, 270, 286, 288, 292, 304, 320, 344, 381, 441, 589, 591, 676, 699, 709, 710, 711 y 776 LEC.

**En particular las que pueden ser impuestas por el Secretario Judicial** se recogen en los siguientes preceptos: **589.3, 676.3, 709.1 (reiteración requerimientos multas) , 710.1** y el **propio 776.1ª LEC**, antes expresado.

##### **Mediante Decreto:**

Multas coercitivas al ejecutado que no respondiere al requerimiento de manifestación de bienes, 589.3

Multas coercitivas a terceros que impidan o dificulten el ejercicio de las facultades del administrador, 676.3

Multas al condenado por incumplimiento de condena de no hacer, 710.1

Se significa que en el proceso de ejecución, concretamente en “*Condena de hacer personalísimo*”, se establece que cuando se acuerde apremiar al ejecutado con multas mensuales, se reiterarán trimestralmente **por el Secretario judicial responsable de la ejecución** los requerimientos, hasta que se cumpla un año desde el primero.... Art. 709.

##### **5.4.2. GASTOS EXTRAORDINARIOS. Art. 776-4ª**

- Cuando deban ser objeto de ejecución forzosa gastos extraordinarios, **no expresamente previstos en las medidas definitivas o provisionales**, deberá solicitarse previamente al despacho de ejecución la declaración de que la cantidad reclamada tiene la consideración de gasto extraordinario. **Del escrito solicitando la declaración de gasto extraordinario se dará vista a la contraria** y, en caso de oposición dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes y que resolverá mediante auto.

El contenido de la actual regulación en esta materia, ya venía siendo reconocido por nuestra jurisprudencia, y por lo tanto es una consecuencia de la misma.

En su tramitación hallamos la PROBLEMÁTICA PRÁCTICA de que NO CONVOCA A LA VISTA EL SECRETARIO JUDICIAL, a pesar de que no se efectúe en el mismo acto de una audiencia o de otra vista, como es el principio general. Entendemos que ello es debido a que el trámite se realizará todo en la Unidad Procesal de Apoyo Directo (UPAD), para que antes de dar la orden general de ejecución, se efectúe esta declaración por el tribunal. Efectuada ésta, y dictado el Auto que contenga aquélla, se remitirá el Servicio Común Procesal para su ejecución.

## **5.5. PROCESOS DE DIVISIÓN PATRIMONIAL: PROCEDIMIENTO DIVISIÓN HERENCIA Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL.**

En estos procesos ya se establecía y se mantiene una considerable y activa intervención del Secretario Judicial, que tiene su máxima expresión en la comparencia de las partes ante el mismo en orden a la determinación y, en su caso, consenso en el inventario y en la propia liquidación. No obstante, también ha sido afectado por la reforma que se centra fundamentalmente en los siguientes apartados:

### ***5.5.1. DESIGNACIÓN DEL CONTADOR Y DE LOS PERITOS. Art. 784.4***

- Será aplicable al contador designado por sorteo lo dispuesto para la recusación y provisión de fondos de los peritos.

Trascendental reforma el pago previo al contador, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 124 y ss. (recusación), así como en los 342.3, 558 y 638 (provisión de fondos) LEC. Sin duda un gravamen previo, más, que se recoge para el proceso contencioso de división patrimonial, y por lo tanto, un incentivo más para llegar al deseado consenso o acuerdo entre las partes en esta clase de procesos, tan complejos, de tan larga duración, y tan altamente costosos.

### ***5.5.2. ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN AL CONTADOR. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR EL ENCARGO ACEPTADO Y PLAZO PARA HACERLO. Art. 785.3***

- A instancia de parte, podrá el **Secretario judicial** mediante **diligencia**  fijar al contador un plazo para que presente las operaciones divisorias, y si no lo verificare, será responsable de los daños y perjuicios.

Sin duda, entendemos que la “diligencia” a que se refiere es una resolución del Secretario Judicial, conforme al art. 206.2 LEC, como es la DILIGENCIA DE ORDENACIÓN.

**5.5.3. APROBACIÓN OPERACIONES DIVISORIAS. PROTOCOLIZACIÓN.**  
**Art. 797.2**

- Pasado dicho término sin hacerse oposición o luego que los interesados hayan manifestado su conformidad, el **Secretario judicial** dictará **decreto aprobando las operaciones divisorias, mandando protocolizarlas.**
- También el apartado 4 se refiere a la protocolización.

Se mantiene en la ley la protocolización, como se dice “mandando protocolizarlas”, y no se entiende muy bien cuando ya con la ley de 1881 (que la preveía en el art. 1081), no se venía aplicando por entenderse conforme a la doctrina actual y unánime de la DGRN, iniciada desde la Resolución de 25 de febrero de 1988 y pasando por la de 13 de abril de 2000 y 20 de abril de 2002. En consecuencia, basta testimonio expedido por el Secretario judicial, dentro de sus funciones como fedatario público judicial.

**5.5.4. ENTREGA DE LOS BIENES ADJUDICADOS . Art. 788.2**

- Luego que sean protocolizadas, el **Secretario judicial** dará a los partícipes que lo pidieren testimonio de su haber y adjudicación respectivos.

Insistimos en la no necesidad de la protocolización.

**5.5.5. PROCEDIMIENTO DIVISIÓN HERENCIA.**  
**RENDICIÓN FINAL CUENTAS ADMINISTRADOR. Art.800.3**

- Pasado dicho término sin hacerse oposición a las cuentas, el **Secretario judicial** dictará **decreto aprobándolas y declarando** exento de responsabilidad al administrador. En el mismo **decreto** mandará devolver al administrador la caución que hubiere prestado.

En consecuencia, el Secretario Judicial resuelve cuando no produzca oposición.  
EN CASO DE IMPUGNACIÓN DE LAS CUENTAS: SE RESUELVE POR LOS TRÁMITES DEL JUICIO VERBAL, con traslado previo por escrito.

**5.5.6.ADEMÁS EN RELACIÓN CON EL ADMINISTRADOR DEL CAUDAL RELICTO, EL SECRETARIO JUDICIAL DECIDIRÁ POR DECRETO:**  
**Arts.804. 1 y 2. Y 805.2**

- Retribución del administrador: del 4% al 10 % sobre los demás ingresos ( que no sean venta muebles -2%-, bienes raíces y valores -1%- o efectos públicos -0,5%-)
- Gastos de viaje del administrador.
- Autorización para separar a las administraciones subalternas por el administrador judicial.

## 5.6. PROCESO MONITORIO.

Como no podía ser menos en este proceso cuando no se produce oposición, se encomienda prácticamente en su totalidad, inicio, trámite y terminación, al Secretario Judicial. Además se producen algunas reformas trascendentales. Veamos:

### 5.6.1. CASOS EN QUE PROCEDE.

- .... de cantidad determinada que no exceda de **250.000** euros

Sin duda implica un aumento muy considerable de su ámbito de aplicación.

### 5.6.2. ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO O INADMISIÓN.

- ...confirmado por lo que se exponga en aquélla, **el Secretario judicial requerirá al deudor** para que, en el plazo de veinte días ...
- **En caso contrario dará cuenta al Juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial.**

Se confirma el criterio general sobre admisión o inadmisión.

### 5.6.3. REQUERIMIENTO DE PAGO POR EDICTOS (Comunidades Propiet.). *Art. 815.1*

- **Sólo se admitirá el requerimiento al demandado por medio de edictos en el supuesto regulado en el siguiente apartado de este artículo.**
- 2. En las reclamaciones de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, (GASTOS COMUNES DE COMUNIDADES DE PROPIETARIOS DE INMUEBLES URBANOS)

Importante reforma, pues por un lado, se admiten el acto de comunicación por medio de edictos, en caso de reclamación de los expresados gastos de comunes de Comunidades de Propietarios; y por otro lado, por cuanto, a sensu contrario, no se admite en los demás casos, es decir, en otro tipo de reclamaciones, como ya vienen pronunciándose nuestros tribunales en esta materia al respecto.

### 5.6.4. INCOMPARECENCIA DEL DEUDOR REQUERIDO Y DESPACHO DE LA EJECUCIÓN. *Art. 816.1*

- **Si el deudor no atendiere el requerimiento de pago o no compareciere, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud.**

Se reconoce al Secretario judicial lo que se viene haciendo en la PRÁCTICA de la mayoría de los Juzgados por Auto, aunque no lo recogiera expresamente la Ley.

### 5.6.5. PAGO DEL DEUDOR. *Art. 817*

- Si el deudor atendiere el requerimiento de pago, tan pronto como lo acredite, **el Secretario judicial acordará el archivo de las actuaciones.**

Otra facultad concedida al Secretario Judicial de terminar un proceso.

#### **5.6.6. OPOSICIÓN DEL DEUDOR. Art. 818.2**

- Cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, el **Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este tipo de juicio, convocando a las partes a la vista ante el Tribunal.**
- Cuando el importe de la reclamación exceda de dicha cantidad (JUICIO ORDINARIO), si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, **el Secretario judicial dictará decreto sobreseyendo las actuaciones y condenando en costas**<sup>17</sup>.

En el caso de que siga la TRAMITACIÓN POR JUICIO ORDINARIO:

- **Si presentare la demanda, en el decreto poniendo fin al proceso monitorio acordará dar traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los artículos 404 y siguientes de la presente ley, salvo que no proceda su admisión, en cuyo caso acordará dar cuenta al Juez para que resuelva lo que corresponda.**

En consecuencia, en estos supuestos también concluye el monitorio por decreto del Secretario judicial, cuando, como hemos dicho antes, en la práctica de la mayoría de los Juzgados se realizaba por Auto del Juez, aunque no viniera recogido en la norma procesal.

Asimismo de nuevo el legislador le otorga al Secretario Judicial la facultad de condenar en costas a las partes.

Igualmente en el último apartado se recoge un clásico supuesto de inadmisión, donde el Secretario Judicial debe remitir lo actuado al Juez para resolución.

#### **5.6.7. TRAMITACIÓN ESPECIAL DE LA OPOSICIÓN CUANDO SE RECLAMEN RENTAS O CANTIDADES DEBIDAS. Art. 818.3.**

Esta modificación viene recogida en la modificación producida mediante *Ley 19/2009, de 23 de noviembre (BOE del 24), de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios*, que ya se encuentra en vigor y contiene el siguiente pronunciamiento:

- **En todo caso, cuando se reclamen rentas o cantidades debidas por el arrendatario de finca urbana y éste formulare oposición, el asunto se resolverá definitivamente por los trámites del juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía.**

Novedosa y trascendental reforma, para unificar el criterio que se mantiene en el trámite del juicio de desahucio en el art. 438.3 LEC, con el presente precepto que comentamos.

---

<sup>17</sup> VER ANEXO II LOS DISTINTOS SUPUESTOS EN QUE EL SECRETARIO JUDICIAL ESTÁ FACULTADO EN LA NUEVA LEC PARA CONDENAR O IMPONER LAS COSTAS.



## 5.7. JUICIO CAMBIARIO.

### EFFECTOS DE LA FALTA DE OPOSICIÓN. ART. 825, pº 1º y 826, pfo 1º.

- Cuando el deudor no interpusiera demanda de oposición en el plazo establecido, el Tribunal despachará ejecución por las cantidades reclamadas y tras ello el Secretario judicial trará embargo si no se hubiera podido practicar o, conforme a lo previsto en el artículo 823, hubiese sido alzado.  
La ejecución despachada en este caso se sustanciará conforme a lo previsto en esta Ley para la de sentencias y resoluciones judiciales y arbitrales.
- Presentado por el deudor escrito de oposición, el **Secretario judicial** dará traslado de él al acreedor con citación para la vista conforme a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 440 para los juicios verbales.

Tal como ha quedado regulado este juicio, entendemos que presenta su PROBLEMÁTICA PRÁCTICA: Al no haberse modificado el art. 821, la LEC vigente mantiene el mismo texto, y por lo tanto la admisión de la demanda le CORRESPONDE AL TRIBUNAL, así como adopción de las medidas en la resolución (Auto) que incoa el juicio, como son el *requerimiento al deudor* para que pague en el plazo de diez días, así como ordenar el inmediato *embargo preventivo* de los bienes del deudor.

Efectivamente, como hemos recogido, el EMBARGO PREVENTIVO debe acordarse por el Tribunal, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 723, y en especial el 735 y 738.2. El primero concede la competencia para las medidas, el segundo, dispone la decisión mediante auto de tales medidas, y el tercer precepto mencionado, éste último incluso modificado por la reforma que comentamos, expresa concretamente que “las decisiones sobre mejora, reducción o modificación del embargo preventivo habrán de ser adoptadas, en su caso, por el Tribunal”.

Asimismo se concede la facultad del EMBARGO EN EJECUCIÓN AL SECRETARIO JUDICIAL, si no se hubiera efectuado con anterioridad o se hubiese alzado, cuando precisamente el acuerdo inicial del mismo corresponde al Tribunal. En consonancia general, de que el embargo en ejecución se acuerda por el Secretario judicial (art. 587.1, entre otros).

Tal como se ha quedado el contenido de este precepto, se mantiene la EJECUCIÓN DIRECTA POR EL TRIBUNAL, lo que va a presentar su PROBLEMÁTICA PRÁCTICA, por cuanto nos podemos plantear algunas cuestiones como: ¿no es necesaria la petición de parte? Evidentemente no es exigible conforme a la literalidad del texto, pero entendemos que sí es conveniente, por cuanto, por un lado, es el principio general del proceso civil de justicia rogada, y por otro lado son posibles “pagos parciales directamente entre las partes que no consten al tribunal” y en consecuencia, éste puede despachar ejecución por cantidades superiores a las debidas en ese momento (“las cantidades reclamadas”, que expresa la Ley, pueden variar durante la tramitación del procedimiento, por las razones expuestas), e incluso puede existir un acuerdo extrajudicial entre las partes que no consta al órgano judicial.

Por lo tanto, entendemos que fuera sido más deseable (incluidos los efectos estadísticos) haber aplicado los mismos pronunciamientos recogidos en el art., 816.1 para el proceso monitorio, a que antes hemos hecho referencia, incluido el dictar decreto dando por terminado el juicio cambiario, si no se produce oposición. Sabemos que ahora en la práctica de muchos de nuestros órganos judiciales se dicta un auto en tal sentido.

## 6. ANEXOS

### ANEXO I

#### DECRETOS CONFORME A LAS REFORMAS PROCESALES DE 2009.

Una de las grandes novedades de estas reformas procesales consiste precisamente en el desarrollo de la facultad del Secretario Judicial para dictar el Decreto, como uno de los tipos de resolución procesal, que ya estaba previsto en la LOPJ, pero que precisaba de esta nueva normativa para su plasmación en la realidad de los procesos judiciales.

Veamos sus aspectos generales, los preceptos que hacen referencia a los mismos, así como los supuestos concretos sobre materias que deben dictarse un decreto, teniendo en cuenta el orden sucesivo de regulación que efectúa la LEC.

#### REGULACIÓN:

LOPJ, arts. 267.7.8 y 9, y 456.4

LEC 1/2000, arts. 16.3, y otros.....

LEC DE 1881, art. 471

LEY HIPOTECARIA, arts. 20, 133 y 134

#### CONCEPTO LEGAL Y ÁMBITO:

##### EN GENERAL:

La Ley de Enjuiciamiento Civil determina:

Se dictará decreto cuando se admita a trámite la demanda, cuando se ponga término al procedimiento del que el Secretario tuviera atribuida competencia exclusiva y, en cualquier clase de procedimiento, cuando fuere preciso o conveniente razonar lo resuelto. Art. 206.2, 2ª LEC

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece:

Se llamará decreto a la resolución que dicte el Secretario Judicial con el fin de poner término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión. Será siempre motivado. Art. 456.4 LOPJ

##### EN EJECUCIÓN FORZOSA:

Asimismo la Ley de Enjuiciamiento Civil, dispone:

Adoptará la forma de decreto las resoluciones del Secretario judicial que determinen los bienes del ejecutado a los que ha de extenderse el despacho de la ejecución y aquellas otras que se señalen en esta ley. art. 545.6 LEC

## REQUISITOS:

- Forma: 208.2.4. LEC y 456.4 LOPJ  
Lugar y Fecha,  
Antecedentes de hecho  
Fundamentos de Derecho  
Parte dispositiva  
Si es firme o si cabe algún recurso, órgano y plazo  
Nombre y firma  
Al notificarse: depósito para recurrir.  
Disposición adicional Decimoquinta.6 LOPJ
- Registro: art. 213 bis LEC.  
En cada Tribunal se llevará, bajo la custodia del Secretario judicial, un libro de decretos, en el que se incluirán firmados todos los definitivos, que serán ordenados cronológicamente. ¿En Tribunal?
- Dación de cuenta al Juez o Tribunal de resoluciones que no fueran de mera tramitación (decretos definitivos): Art. 178.2 LEC  
Los Secretarios judiciales darán cuenta a la Sala, al ponente o al Juez.... de las resoluciones que hubieren dictado que no fueran de mera tramitación.

## **SUPUESTOS Y MATERIAS QUE REGULA LOS DECRETOS, CONFORME AL ORDEN SUCESIVO ESTABLECIDO EN LA LEC.**

### SUCESIÓN PROCESAL Y PODER DE DISPOSICIÓN DE LAS PARTES SOBRE EL PROCESO:

- Desistimiento sucesión procesal por muerte, 16.3
- Alzamiento suspensión sucesión por transmisión del objeto litigioso y se dispondrá que el adquirente ocupe en el juicio la posición que el transmitente tuviese en él, 17.1
- Suspensión del proceso, 19.4
- Desistimiento sin oposición: acuerdo de sobreseimiento, 20.3
- Enervación desahucio, 22.4

### REPRESENTACIÓN PROCESAL Y DEFENSA TÉCNICA:

- Provisión de fondos al Procurador, 29.2
- Revocación poder al Procurador: cuestión sobre efectiva existencia o validez de la representación, 30.1.1º
- Oposición a cuenta de Procurador, 34.2
- Impugnación honorarios abogado, 35.2

#### ACUMULACIÓN:

- Inadmisión acumulación, 79.1
- Rechazo nuevo incidente acumulación, 97.2

#### EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES:

- Interrupción o demora plazos por fuerza mayor, 134.2
- Acuerdo celebración a puerta cerrada de actuaciones procesales ante Secretario judicial, 138.3
- Habilitación intérprete, 143.1
- Nulidad de pleno derecho del decreto, 225.6º (MATERIA)
- Reconstrucción de actuaciones, 235.3
- Caducidad de la instancia, 237

#### RESOLUCIONES PROCESALES:

- Clases y ámbito resoluciones, 206.1,2ª y 2,2ª (MATERIA)
- Forma de resoluciones, 208.2 (MATERIA)
- Libro de decretos, 213 bis (MATERIA)
- Aclaración y corrección resoluciones, 214 LEC y 267. 7 a 9 LOPJ
- Subsanación o complemento de resoluciones, 215.4 LEC y 267. 7 a 9 LOPJ

#### TASACIÓN DE COSTAS:

- Aprobación de la tasación de costas, 244.3
- Inadmisión a trámite impugnación tasación de costas, 245.4
- Decisión impugnación tasación de costas, 246.3 y 4

#### DILIGENCIAS PRELIMINARES:

- Archivo definitivo de actuaciones en diligencias preliminares por no prestar la caución, 258.3

#### PROVISIÓN DE FONDOS AL PERITO:

- Provisión de fondos al perito, 342.3, 558, 638.

## INDEMNIZACIÓN A TESTIGOS:

- Indemnización testigos, 375.2

## EN RELACIÓN CON LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN:

- Admisión demanda, 404.1
- Traslado contestación actor sobre alegación demandado de nulidad absoluta del negocio, 408.1

## RESPECTO A LOS RECURSOS:

- Admisibilidad recurso de reposición contra Decretos, 451.1
- Inadmisibilidad a trámite de recurso de reposición contra decretos por no cumplir requisitos, 452.2
- Resolución de recurso de reposición frente Diligencia de ordenación o Decretos, 453.2
- Inadmisibilidad de recurso contra Decretos resolutorios de reposición, 454 bis.1
- Admisibilidad de recurso de revisión contra Decretos ponga fin proceso o impidan su continuación, o expresamente se prevea, 454 bis.1
- Declaración de desierto de los recursos de apelación, extraordinario de infracción procesal y casación, respectivamente, 458.2, 471, pfo. 3º, 481.4 LEC.

## **DPAP**

## EN PROCESO DE EJECUCIÓN PROVISIONAL:

- Improcedencia oposición ejecución provisional por no indicar medidas alternativas ni ofreciese prestar caución, 528.3
- Suspensión ejecución provisional condena pago de cantidades líquidas, 531
- Archivo o continuación ejecución provisional, 531

## PROCESO DE EJECUCIÓN. DISPOSICIONES GENERALES:

- Forma de resoluciones en ejecución forzosa: Decreto, 545. 6 y 7 (MATERIA)
- No necesidad de acompañar copia del decreto como documento en demanda ejecutiva, 550.1,1º (MATERIA)
- Medidas ejecutivas, 551.2
- Notificación de Decreto de medidas ejecutivas, 553 (MATERIA)
- Conformidad con dictamen pericial sobre importe deuda en ejecución, sin oposición, 558.2
- Final de la ejecución, 570

## EJECUCIÓN DINERARIA. REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO:

- Dando por terminada la ejecución por pago en el requerimiento, 583.3
- Embargo, 587.1, 545.6
- Multas coercitivas al ejecutado que no respondiere al requerimiento de manifestación de bienes, 589.3
- Traba o embargo de bienes si no compareciere el tercero alegando que le pertenecen, 593.2
- Mejora de embargo por tercería de dominio, 598.3
- Mejora, reducción y modificación del embargo, 612.2

## TERCERIAS:

- Adopción de medidas necesarias para dar cumplimiento a la suspensión respecto del bien a que se refiera, acordada por la admisión de tercería de dominio, 598.1.  
**DPAP**
- En demanda de tercería de mejor derecho, ordenando seguir adelante la ejecución para satisfacer en primer término al tercerista, 619.2
- Desistimiento del proceso de ejecución en demanda de tercería de mejor derecho, 619.2

## ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y DEPÓSITO BIENES EMBARGADOS:

- Administración judicial en garantía del embargo de frutos y rentas, 622.2
- Requerimiento para conservación de bienes muebles en poder de tercero y nombramiento de depositario, 626.2
- Nombramiento de depositario de bienes embargados, en otros casos, 626.4
- Remoción cargo de depositario, 627.1
- Establecimiento administración judicial con acuerdo, 631.1
- Enajenación o gravamen participaciones en la empresa por parte del administrador, 632
- Discrepancias sobre actos del administrador, 633.2
- Resolución oposición cuenta final del administrador, 633.3

## PROCEDIMIENTO DE APREMIO. VALORACIÓN DE BIENES:

- Ampliación del plazo de entrega por el perito de la valoración de bienes embargados, 639.2
- Valoración definitiva de los bienes a efectos de la ejecución, 639.4

## PROCEDIMIENTO DE APREMIO. CONVENIO DE REALIZACIÓN Y REALIZACIÓN POR PERSONA O ENTIDAD ESPECIALIZADA:

- Aprobación de convenio de realización, por acuerdo, sin perjuicio para tercero, 640.3
- Autorización de la realización o enajenación de bienes embargos, con determinación de la persona o entidad a la que se vaya a confiar la realización y condiciones para ello, 641.3
- Aprobación de la operación de realización bienes embargados, 641.4
- Revocación del encargo para realización de bienes embargados, 641.5
- Aprobación de las enajenaciones o transmisiones de bienes inmuebles embargados, mediante realización por persona especializada, 642.2

## PROCEDIMIENTO DE APREMIO. SUBASTA DE BIENES MUEBLES:

- Aprobación del remate de bienes muebles subastados, 650.1
- Denegación de la aprobación del remate de bienes muebles subastados, 650.4.  
**DPAP**
- Adjudicación de bienes muebles subastados, 650.6
- Aprobación del remate a favor de la persona designada en caso de quiebra de subasta, 653.3

#### PROCEDIMIENTO DE APREMIO. SUBASTA DE BIENES INMUEBLES:

- Aprobación del remate de bienes inmuebles subastados, 670.1
- Denegación de la aprobación del remate de bienes inmuebles subastados, 670.4.  
**DPAP**
- Adjudicación de bienes inmuebles subastados, 670.8
- Distribución de sumas recaudadas en ejecución entre titulares de créditos posteriores, 672.2

#### PROCEDIMIENTO DE APREMIO. ADMINISTRACIÓN DE BIENES EMBARGADOS PARA PAGO:

- Retribución a terceras personas que realicen la administración para pago, 676.1
- Acuerdo de administración para pago, 676.2
- Multas coercitivas a terceros que impidan o dificulten el ejercicio de las facultades del administrador, 676.3.**DPAP**
- Aprobación o rectificación de las cuentas de la administración presentadas, 678.2

#### EJECUCIÓN SOBRE BIENES HIPOTECADOS O PIGNORADOS:

- Depósito de vehículos de motor hipotecados y de los bienes pignorados, 687.2
- Fin de la ejecución en caso de inexistencia o cancelación de la hipoteca, 688.3
- Decisión sobre la prelación para conferir la administración a un acreedor, si lo pidieran varios, 690.2
- Aprobación de la rendición de cuentas sobre la administración de la finca o bien hipotecado, 690.3. **DPAP**
- Liberación del bien hipotecado por efectuar el pago, 693.3

#### EJECUCIÓN NO DINERARIA. DISPOSICIONES GENERALES:

- Medidas de garantía que resulten adecuadas para asegurar la efectividad de la condena, si el requerimiento no pudiere tener inmediato cumplimiento, 700, pfo. primero. **DPAP**



- Embargo de garantía para asegurar el pago de las eventuales indemnizaciones sustitutorias y las costas de la ejecución no dineraria, 700, pfo. segundo
- Fijación de caución a prestar por el ejecutado, para alzar el embargo, a que se refiere el apartado anterior, 700, pf. tercero.

#### EJECUCIÓN POR DEBERES DE ENTREGAR COSAS. JUICIO DE DESAHUCIO:

- Declaración de tener por ejecutada la sentencia de juicio de desahucio por entrega de la posesión antes de la fecha fijada para el lanzamiento, 703.4

#### EJECUCIÓN POR OBLIGACIONES DE HACER Y NO HACER:

- Fijación de cantidad a depositar por el ejecutado cuando el ejecutante optare por encargar el hacer no personalísimo a un tercero, 706.2

#### EJECUCIÓN. LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, FRUTOS Y RENTAS, Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS:

- Aprobación de la relación de daños y perjuicios, y su importe, con conformidad, 714.1
- Aprobación de liquidación de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, con conformidad, 719.1
- Ampliación de plazo para cumplir condena sobre deber de rendir cuentas de una administración y entrega de saldo, 720

#### MEDIDAS CAUTELARES:

- Alzamiento o revocación de actos de cumplimiento realizados en medidas cautelares, antes de la demanda, si no se presenta la misma en plazo de 20 días, con condena en costas y declaración de responsabilidad de daños y perjuicios, 730.2

#### PROCEDIMIENTO MATRIMONIAL DE MUTUO ACUERDO.

- Archivo inmediato de las actuaciones, si la petición inicial no fuere ratificada por separado por alguno de los cónyuges, 777.3 DAP.

#### PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA NECESIDAD DE ASENTIMIENTO EN LA ADOPCIÓN:

- Finalización del procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción, si no se presenta la demanda en plazo fijado, 781.2

PROCEDIMIENTO PARA LA DIVISIÓN DE LA HERENCIA, Y POR REMISIÓN AL PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL:

- Aprobación de operaciones divisorias, sin oposición o con conformidad, en procedimiento de división de herencia, 787.2
- Cese de intervención judicial por acuerdo herederos (o partes), 796.2
- Aprobación de cuentas presentadas por el administrador y declaración de exención de responsabilidad al administrador y devolución a éste de la caución, 800.3
- Retribución al administrador y gastos de viajes, 804.1.4º (**DPAP**), y 2.
- Autorización de separación de los administradores subalternos acordada por el administrador judicial, 805.2

PROCESO MONITORIO:

- Dando por terminado el proceso monitorio, si el deudor no atiende el requerimiento de pago o no comparece, y traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, 816.1
- Archivo de actuaciones en proceso monitorio, 817. **DPAP**
- Dando por terminado proceso monitorio caso de oposición, en ámbito juicio verbal, siguiendo trámite o convocando partes a Vista, 818.2
- Sobreseimiento de actuaciones en proceso monitorio, y condena en costas, caso de oposición en ámbito de juicio ordinario, si no se interpusiera demanda en un mes, 818.2
- Poniendo fin al proceso monitorio, caso de oposición en ámbito de juicio ordinario, y presentada demanda, acordando dar traslado de la misma al demandado, 818.2

JUICIO CAMBIARIO:

- Traba de embargo en proceso cambiario, por falta de oposición, si no se hubiere practicado antes, 825

ACTO DE CONCILIACIÓN (LEC 1881):

- Aprobación de la avenencia en acto de conciliación y archivo de las actuaciones, 471

TÍTULO BASTANTE EN LEY HIPOTECARIA 8 de febrero de 1946:

- Testimonio de DECRETOS de remate o adjudicación. Art. 133 y 134, párrafo primero, LH, en su nueva redacción. (MATERIA)
- A los testimonios de DECRETOS, también se refiere el art. 20, párrafo quinto, ordinal 3º, LH, en su nueva redacción. (MATERIA)

## ANEXO II

### CONDENA O IMPOSICIÓN EN COSTAS POR EL SECRETARIO JUDICIAL.

La Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, modificada mediante Ley 13/2009, de 3 de noviembre (BOE del 4), de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, y Ley 19/2009, de 23 de noviembre (BOE del 24), de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios, recoge como una importante novedad, la facultad concedida a los Secretarios Judiciales para la condena o imposición de costas a las partes.

Efectivamente se recogen los siguientes supuestos:

#### JUICIO DE DESAHUCIO (enervación). Art. 22.4 y 5

- Los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario terminarán **mediante decreto dictado al efecto por el Secretario judicial**, si, antes de la celebración de la vista, el arrendatario paga ...
- La resolución que declare enervada la acción de desahucio condenará al arrendatario al pago de las costas devengadas, salvo que las rentas y cantidades debidas no se hubiesen cobrado por causas imputables al arrendador.

#### TASACIÓN COSTAS (impugnación por excesivos). Art. 246.3

- El Secretario Judicial, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, **dictará decreto manteniendo** la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que **estime oportunas**.
- *Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán al abogado o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.*
- **Contra dicho decreto cabe recurso de revisión.**  
**Contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.**

#### RECURSO DE APELACIÓN (desierto). Art. 458.2

- Si el apelante no presentare el escrito de interposición dentro de plazo, **el Secretario judicial** declarará desierto el recurso de apelación y quedará firme la resolución recurrida.
- La resolución que declare desierta la apelación impondrá al apelante las costas causadas, si las hubiere.

**RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL (desierto)**  
**Art. 471,pfº 3º**

- Finalizado el plazo para interponer el recurso sin haber presentado el escrito de interposición **el Secretario judicial lo** declarará desierto y condenará al recurrente en las costas **causadas, si las hubiere.**

**RECURSO DE CASACIÓN (desierto). Art.481.4**

- Finalizado el plazo para interponer el recurso de casación sin haber presentado el escrito de interposición, **el Secretario judicial** declarará desierto el recurso e impondrá al recurrente las costas causadas, si las hubiere.

**PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.**  
**(Medidas cautelares antes de demanda). Art.730.2,pfº 2º**

- En este caso, las medidas que se hubieran acordado quedarán sin efecto si la demanda no se presentare ante el mismo Tribunal que conoció de la solicitud de aquéllas en los veinte días siguientes a su adopción. **El Secretario judicial**, de oficio, acordará mediante **decreto** que se alcen o revoquen los actos de cumplimiento que hubieran sido realizados, condenará al solicitante en las costas y declarará que es responsable de los daños y perjuicios que haya producido al sujeto respecto del cual se adoptaron las medidas.

**PROCESO MONITORIO. (sobreseimiento por no interposición de demanda de juicio ordinario dentro de plazo).**  
**Art. 818.2**

- Cuando el importe de la reclamación exceda de dicha cantidad, si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, **el Secretario judicial dictará decreto sobreyendo** las actuaciones y condenando en costas al acreedor.

### **ANEXO III. CASOS PRÁCTICOS.**

Para afianzar los conocimientos teóricos expuestos, los cuales hemos relacionado, como no podía ser menos, con su problemática práctica, resulta conveniente contrastarlos con algunos supuestos prácticos:

1º) Por el actor se presenta demanda de juicio declarativo ordinario, que tiene por objeto la reclamación de 8.000 euros. Asimismo por el Secretario Judicial, al examinar la demanda, se aprecia que la cuantía fijada en la misma es incorrecta.

¿Puede el Secretario apreciar de oficio el control sobre la cuantía? ¿Cuál será el contenido de la resolución que debe dictar el Secretario Judicial?

2º) En demanda de juicio verbal, el actor acumula las acciones de desahucio por falta de pago y la de reclamación de rentas o cantidades debidas, y expresa en su demanda que la cuantía es, por un lado, en cuanto a la acción de desahucio por falta de pago el importe de una anualidad de renta, ascendente a 7.200 euros, y por otro lado, por la acción de reclamación, se fija la cuantía en 1.800 euros.

¿Está bien determinada la cuantía de la demanda?

3º) El Sr. X, comparece ante el Tribunal al objeto de asistir al acto del juicio como testigo, propuesto por la parte actora, en cumplimiento de la citación que se le ha hecho en legal forma. Dicho testigo después de esperar el tiempo necesario en el pasillo de acceso a la Sala, le comunican que la parte que lo propuso a renunciado a su declaración, por lo que se puede marchar, sin necesidad de que preste declaración. Ante ello, el referido testigo solicita en la Oficina Judicial la correspondiente indemnización, por importe de 90 euros, a que estima ascienden los perjuicios sufridos como consecuencia de su asistencia a la sede del tribunal, documentándolo debidamente. Un vez que tiene conocimiento de ello la parte actora, se alega que estima no procede dicha indemnización por cuanto no ha declarado en el acto del juicio. ¿Qué tipo de resolución debe dictarse? Exponer el contenido esencial de la misma.

4º) El demandante presenta demanda de juicio verbal de desahucio por falta de pago de las rentas, y expresa en la misma, como es preceptivo, que el inquilino demandado no puede enervar la acción por cuanto éste ha enervado el desahucio en una ocasión anterior. Admitida a trámite la demanda por el Secretario Judicial, al estimar que reúne todos los requisitos legalmente establecidos, se dicta el oportuno decreto, con las formalidades exigidas, y haciéndole constar al demandado que no puede enervar la acción, conforme interesa el actor en su demanda. Sin embargo, al demandado, en cuanto que recibe la citación para juicio hace efectivo el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeuda en el momento de dicho pago enervador del desahucio, mediante el oportuno ingreso en la cuenta de depósitos y consignaciones, y además alega, oponiéndose a la pretensión del actor, que puede enervar la acción por cuanto en la anterior ocasión, el cobro no tuvo lugar por causas imputables al arrendador.

¿Qué debe incluir los pronunciamientos de la resolución que debe dictar el Secretario judicial?

5º) En juicio de desahucio por falta de pago, tramitado conforme a derecho, y tras la celebración de la Vista, se dicta sentencia. El demandado no comparece ante la Oficina Judicial dentro del plazo señalado en la citación.

Indicar la forma en que se ha de llevar a cabo la notificación de la sentencia al demandado.

6º) Firme la sentencia dictada en juicio de desahucio, y habiéndose cumplido por el actor en su demanda la solicitud de su ejecución, se acuerda despachar la ejecución de la sentencia sin necesidad de ningún otro trámite para proceder al lanzamiento en el día y hora señalados. El condenado se opone por cuanto expresa que no se ha cumplido con el plazo de espera de veinte días señalado en el art. 548 LEC.

¿Tiene fundamento la oposición formulada por el ejecutado? ¿Qué precepto sería aplicable?

7º) Por el Sr. X se presenta demanda de divorcio, contra la Srª Y, para la disolución de su matrimonio, con todos sus requisitos formales. Tienen en la actualidad dos hijos, uno mayor de edad y otro menor. En el mismo domicilio conyugal conviven el padre y madre de la demandada, desde el inicio del matrimonio. El actor solicita, entre otras medidas, la custodia del hijo menor, y por ende la atribución del domicilio conyugal, interesando, en consecuencia, lo abandonen su esposa y los suegros, así como el hijo mayor que desea convivir con su madre. La demanda se estima admisible.

¿A quién estima que debe incluirse en el decreto correspondiente como persona o personas a emplazar para que contesten la demanda?

8º) Dictada sentencia en proceso de divorcio, en el que se establece que el marido debe abonar a la esposa la pensión compensatoria ascendente a 600 euros mensuales, así como la imposición de una pensión de alimentos a favor del hijo menor por la cantidad de 400 euros mensuales. Por el cónyuge y progenitor se viene incumpliendo de manera reiterada tales obligaciones de pago de cantidad. En consecuencia, por la esposa, en su propio nombre y de su hijo menor, de quien tiene concedida la custodia, se solicita la ejecución de la sentencia, y en su escrito interesa expresamente que al cónyuge deudor se le impongan multas coercitivas.

¿Quién tiene atribuida la facultad legal de imponer tales multas al cónyuge y progenitor deudor?

9º) En el fallo de la sentencia en cuestión recaída en el proceso de divorcio, no se recogió expresamente los gastos extraordinarios. Sin embargo el hijo menor habido en el matrimonio ha sufrido una serie de gastos por razón de enfermedad no cubierta por la Seguridad Social, que han ascendido a 2.000 euros. En consecuencia, presenta demanda de ejecución en reclamación de dicha suma y por tal concepto.

¿Cabe despachar la ejecución, sin más trámites?

¿En qué unidad de la oficina judicial considera que debe tramitarse la petición formulada en relación con los gastos extraordinarios?

¿Qué trámites debe llevarse a cabo en este caso?

10º) En proceso monitorio, en reclamación de 100.000 euros, por la persona contra el que se dirige se formula oposición en legal forma, dándosele traslado al peticionario, conforme a los trámites establecidos. Por éste no se interpone la oportuna demanda dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición.

¿Qué resolución debe dictarse a continuación? Exprese la autoridad que debe dictarla y su contenido esencial.